



**CONSTANCA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 2 de febrero de 2023

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2018-00201-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD
<b>Demandante</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑÓN
<b>Coadyuvante del demandante</b>	MARÍA EUGENIA CORONADO ARANGO
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:santandernaturaleza@hotmail.com">santandernaturaleza@hotmail.com</a> <a href="mailto:susanacamacho1981@hotmail.com">susanacamacho1981@hotmail.com</a> <a href="mailto:eduardo28_73@hotmail.com">eduardo28_73@hotmail.com</a> <a href="mailto:concejo@elpenon-santander.gov.co">concejo@elpenon-santander.gov.co</a> <a href="mailto:juridicoromero31@outlook.com">juridicoromero31@outlook.com</a> <a href="mailto:notijudiciales@minenergia.gov.co">notijudiciales@minenergia.gov.co</a> <a href="mailto:contactomme@minenergia.gov.co">contactomme@minenergia.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@elpenon-santander.gov.co">contactenos@elpenon-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@elpenon-santander.gov.co">alcaldia@elpenon-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notijudiciales@minminas.gov.co">notijudiciales@minminas.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE / CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En memorial de fecha 14 de julio de 2022 el apoderado del MUNICIPIO DE EL PEÑÓN interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada el 29 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se remite al contenido del artículo 243 de la Ley 437 de 2011, según el cual, las sentencias de primera instancia son susceptibles únicamente de recurso de apelación y no reposición.

En consecuencia, se **RECHAZA POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

De otro lado, de conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **SE CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN contra el fallo del 29 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26001b0d849ae1db5098291566d6a4dd1eb4ad03bb6ca486bbc9c64f501961d**

Documento generado en 09/02/2023 10:57:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se ha vencido el termino de traslado y de reforma de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 9 de febrero de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333001-2018-00263-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandantes</b>	- REYNALDO AUGUSTO BASTIDAS - RAÚL GÓMEZ QUINTERO
<b>Demandado</b>	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:insog-mag-@hotmail.com">insog-mag-@hotmail.com</a> <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:hcorzo@procuraduria.gov.co">hcorzo@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder con las etapas subsiguientes del diligenciamiento sino fuese porque se advierte la estructuración de una causal de impedimento que compromete la imparcialidad de la suscrita.

Ahora bien, bajo el rotulo de cuestión previa oportuno resulta aclarar que esta administradora de justicia mediante auto de treinta (30) de octubre de 2018 había declarado su impedimento para conocer de la presente causa al considerar que se estructuraba la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés indirecto en las resultas del proceso. Sin embargo, a través de providencia de once (11) de febrero de 2019 el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER resolvió declarar infundado el impedimento bajo el entendido que la suscrita no era destinataria de la bonificación por compensación. En consecuencia, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto y proceder a admitir la demanda.

Con todo, al encontrándose la *litis* en esta instancia procesal se advierte nuevamente que la causal de impedimento no se ha extinguido por cuanto se evidencia que aún existe la situación que motiva la hipótesis que justifica apartarse del conocimiento del presente proceso.

Así las cosas, se advierte, que, aunque el de la procuraduría y el de los funcionarios de la rama judicial son regímenes salariales y prestacionales diferentes ambos guardan una estrecha similitud respecto a indicar que la bonificación (por compensación y judicial) debe constituirse como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social.

Semejanza como la previamente mencionada, permite estructurar el impedimento previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C. G. del P., puesto que los intereses de los demandantes junto con los de esta administradora de justicia y los demás jueces homólogos identifican un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que, si bien



están reconocidas en diferentes normas sustanciales, afectan la imparcialidad de todos los jueces administrativos.

Aunado a lo anterior, se advierte que con posterioridad a la providencia del superior jerárquico que encontró infundado el impedimento han sido proferidas múltiples providencias del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa en las que en asuntos sustancialmente análogos al que aquí se debate se ha reconocido la configuración del impedimento, así el H. CONSEJO DE ESTADO ha señalado que:

*«[...] la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.*

*Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.*

*En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996<sup>1</sup> en armonía con el ordinal 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y se procederá de conformidad.»<sup>2</sup>*

Conforme con el planteamiento de la Sección Segunda del Consejo de Estado para que se estructure la aludida causal de impedimento es suficiente la existencia de una semejanza y no equivalencia entre los emolumentos demandados y los que tiene derecho el operador judicial, lo cual se acentúa en el hecho de que actualmente la suscrita tiene en curso un proceso judicial relacionado con la exclusión de la bonificación judicial para el cálculo de prestaciones sociales.

En armonía con lo expuesto, la suscrita tiene el deber, además legal, de declararse impedida para conocer del asunto, bajo el supuesto que se configura la causal 1ª del artículo 141 del C. G. del P., a saber:

*«[...]1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».*

De otra parte, el numeral 2º del artículo 131 del CPACA establece:

*«2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los*

<sup>1</sup> Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2018-02592-01(2069-19)



*hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.»*

A la luz de la disposición transcrita, y considerando que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito Judicial de San Gil, se procederá a remitir el expediente directamente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia.

En consideración, a lo anteriormente expuesto, **LA SUSCRITA JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA** para conocer del proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia, como quiera que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8641db309bada6514b9b7c9ae378d30158eff92b692b299f2c5d4ee8810a61**

Documento generado en 09/02/2023 10:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió recurso de reposición contra el auto de veintinueve (29) de abril de 2022. Sírvase proveer.

San Gil, 9 de febrero de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2018-00317-00
<b>Medio de control o Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandantes</b>	DANIELA VENEGAS PEÑA en nombre propio y de su hijo DARWIN MARTÍN FORERO VANEGAS y OTROS
<b>Demandados</b>	- DEPARTAMENTO DE SANTANDER - MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	AUTO REPONE AUTO Y ORDENA INCLUSIÓN EN EL GRUPO DEMANDANTE
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:wilmansuarez@hotmail.com">wilmansuarez@hotmail.com</a> <a href="mailto:contacto@horacioperdomoyabogados.com">contacto@horacioperdomoyabogados.com</a> <a href="mailto:gobierno@puentenacional-santander.gov.co">gobierno@puentenacional-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:lopezrubio.tania@gmail.com">lopezrubio.tania@gmail.com</a> <a href="mailto:carlua2@hotmail.com">carlua2@hotmail.com</a> <a href="mailto:elipzo77@gmail.com">elipzo77@gmail.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2022. Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Providencia recurrida<sup>1</sup>

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2022 este Despacho Judicial dispuso lo siguiente:

*«PRIMERO. INCORPORAR al expediente las pruebas referidas como pendientes, debidamente recaudadas, y correr traslado de las mismas por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción.*

*SEGUNDO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio.*

<sup>1</sup> "45. AutoIncorporaPruebas.pdf" – Expediente digital



**TERCERO: CONCEDER** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.»

## 1.2. Recurso de reposición<sup>2</sup>

El dos (2) de mayo de 2022 la parte demandante, por intermedio de su apoderado, presentó memorial mediante el cual solicita se reponga la decisión de cerrar el periodo probatorio y correr traslado para rendir alegatos de conclusión, al considerar que aun existen medios probatorios por recaudar conforme al decreto de pruebas del Despacho Judicial efectuado en la audiencia inicial celebrada el cinco (5) de noviembre de 2021.

La anterior lo soporta en que la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, omitió dar respuesta a las certificaciones solicitadas en los oficios 133 de 2021 y 003 de 2022, por lo cual la respuesta es incompleta y la información omitida, refiere, es de vital importancia para el proceso.

Así mismo, solicita que se de apertura al incidente de desacato contra la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER por la omisión en el cumplimiento de dar respuesta de fondo y completa a las certificaciones solicitadas en los mentados oficios.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Recurso de reposición y sus requisitos de procedencia

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – en relación con el recurso de reposición prevé que:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Así las cosas, el artículo 242 del CPACA, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, por lo que corresponde llamar a aplicarse en el caso en concreto al Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual establece a propósito del recurso en comento que:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

<sup>2</sup> “47. Memorial-RecursoReposicionContraAuto.pdf” – Expediente digital



*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Visto lo anterior, se tiene que el recurso interpuesto por la parte demandante se presentó el dos (2) de mayo de 2022, esto es, el mismo día en que se efectuó la notificación por estados del auto de veintinueve (29) de abril de 2022, en virtud de lo cual, se tiene como oportunamente presentado.

Así mismo, se advierte que el recurso expresa de manera suficiente y concreta las razones que lo sustentan y, se evidencia, que su finalidad es que se revoquen o reformen algunas de las decisiones adoptadas en la providencia fustigada, razones que imponen su estudio de fondo.

## 2.2. Caso concreto

De conformidad con el contenido del recurso, advierte el Despacho que lo pretendido por el recurrente es que se revoque la decisión de cerrar el periodo probatorio y, en consecuencia, que se deje sin efectos la decisión de correr traslado a las partes e intervinientes para que rindan alegatos de conclusión, petición que fundamenta en que se dispuso la conclusión de la etapa probatoria aun encontrándose medios probatorios por recaudar conforme al decreto judicial de pruebas.

Así las cosas, la solución a la problemática planteada requiere del ejercicio de comparación entre lo decretado y lo efectivamente practicado y recaudado, examen que se contrae a la documental echada de menos por el sujeto recurrente.

Visto lo anterior, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el cinco (5) de noviembre de 2021<sup>3</sup>, en lo pertinente, esta agencia judicial dispuso, a solicitud de la parte demandante, oficiar a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, entre otras, para que allegara certificación contentiva de lo siguiente:

«

- a. *Si la vía que comunica los municipios de PUENTE NACIONAL y GUA VATÁ es de carácter secundario.*
- b. *Sí la autoridad pública que adelanta las obras de conservación, mantenimiento y señalización de la vía que comunica a los municipios de PUENTE NACIONAL y GUA VATÁ a la altura del kilómetro 5 a la altura de la vereda Alto Semisa.*
- c. *Informe desde que fecha tenía conocimiento sobre la existencia del derrumbe o deslizamiento de tierra en el kilómetro 5 a la altura de la vereda Alto Semisa.*
- d. *Sí dispuso el traslado de maquinaria y personal para remover ese deslizamiento de tierra, en caso afirmativo, en qué fecha se realizaron dichas obras.*

<sup>3</sup> "1. Acta-AudienciaInicial.pdf" – Expediente digital



- e. Si instalo señales de prevención en el sitio donde estaba el derrumbe, en caso afirmativo, en qué fecha, cuantas señales, de que clase y ubicación.
- f. si entre los meses de enero de 2017 hasta enero de 2018 se ejecutó trabajos de mantenimiento, conservación y/o mitigación de riesgos sobre la vía Puente Nacional – Guavatá, en caso afirmativo, en que consistieron esos trabajos. ¿Dónde se hicieron? ¿Cuándo se hicieron?
- g. Quien tenía la obligación de remover el derrumbe o deslizamiento de tierra presentado en el kilómetro 5, vereda Alto Semisa de la carretera Puente Nacional – Guavatá.
- h. Cuáles son los puntos críticos por derrumbes, deslizamientos, hundimientos y perdida de la banca identificados por la Secretaría de Infraestructura de Santander, en la carretera antes mencionada.

»

Para la obtención de la información requerida se libró el oficio No. 133-2021 de veintidós (22) de noviembre de 2021<sup>4</sup> y, al advertirse en la audiencia de pruebas celebrada el primero (1) de diciembre de 2021<sup>5</sup> que aún no se había recibido respuesta, se ordenó reiterar por segunda vez la documental requerida por lo que se realizó y remitió con tal finalidad el oficio No. 003 de 2022 de veintiocho (28) de enero de 2022<sup>6</sup> el cual fue diligenciado por la parte demandante.

En respuesta a tal requerimiento, el Secretario de Infraestructura allegó el oficio de veinticuatro (24) de marzo de 2022<sup>7</sup> con radicación No. 20220056006, mediante el cual se emitió respuesta pormenorizada los puntos pendientes, así:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA DE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE INFRAESTRUCTURA	RESPUESTA COMPLETA Y DE FONDO
Si la vía que comunica los municipios de PUENTE NACIONAL y GUA VATÁ es de carácter secundario.	«Se adjunta certificación expedida por el Director de Gestión de Infraestructura del Departamento de la que se colige que la vía Puente Nacional - Guavatá es de carácter secundario.»	SI
Si la autoridad pública que adelanta las obras de conservación, mantenimiento y señalización de la vía que comunica a los municipios de PUENTE NACIONAL y GUA VATÁ a la altura del kilómetro 5 a la altura de la vereda Alto Semisa.	«Por la redacción de este literal, no se tiene certeza de lo que su despacho solicita, agradecemos aclarar lo solicitado con el fin de poder dar respuesta.»	NO
Informe desde que fecha tenía conocimiento sobre la	«Revisado el archivo físico y digital existente en la Secretaria	SI

<sup>4</sup> "15. Oficios.pdf" – Expediente digital

<sup>5</sup> "23. Acta-AudienciaPruebas.pdf" – Expediente digital

<sup>6</sup> "27. OficiosReiterando.pdf" – Expediente digital

<sup>7</sup> "38. Memorial-RespuestaOficio03-2022.pdf" – Expediente digital



REQUERIMIENTO	RESPUESTA DE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE INFRAESTRUCTURA	RESPUESTA COMPLETA Y DE FONDO
<i>existencia del derrumbe o deslizamiento de tierra en el kilómetro 5 a la altura de la vereda Alto Semisa.</i>	<i>de Infraestructura, no se encontró documento alguno que permita establecer la fecha requerida por ustedes.»</i>	
<i>Sí dispuso el traslado de maquinaria y personal para remover ese deslizamiento de tierra, en caso afirmativo, en qué fecha se realizaron dichas obras.</i>	<i>Revisado el archivo físico y digital existente en la Secretaria de Infraestructura, no se encontró documento alguno que permita establecer para la fecha requerida el traslado de maquinaria para la atención del aludido deslizamiento.</i>	<b>SI</b>
<i>Si instalo señales de prevención en el sitio donde estaba el derrumbe, en caso afirmativo, en qué fecha, cuantas señales, de que clase y ubicación.</i>	<i>Revisado el archivo físico y digital existente en la Secretaria de Infraestructura, no se encontró documento alguno que permita establecer la instalación para la fecha requerida y el traslado de maquinaria para la atención del aludido deslizamiento.</i>	<b>SI</b>
<i>si entre los meses de enero de 2017 hasta enero de 2018 se ejecutó trabajos de mantenimiento, conservación y/o mitigación de riesgos sobre la vía Puente Nacional – Guavatá, en caso afirmativo, en que consistieron esos trabajos. ¿Dónde se hicieron? ¿Cuándo se hicieron?</i>	<i>«Como se respondió en el Punto d. de la primera parte de este cuestionario, para el mes de enero de 2018 se encontraba en ejecución el contrato No. 2351 del 20 de agosto de 2014 cuyo objeto contractual es “MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA RED SECUNDARIA PARA LA CONECTIVIDAD REGIONAL EN EL PROGRAMA ESTRATÉGICO DE INFRAESTRUCTURA DE CONECTIVIDAD PARA SANTANDER ENMARCADO DENTRO DEL CONTRATO PLAN DE LA NACIÓN CON EL DEPARTAMENTO, CONPES 3775 DE 2013 - CORREDOR DEL FOLCLOR Y EL BOCADILLO EN LOS SECTORES (PUENTE NACIONAL - GUVATA - VÉLEZ - CHIPATA - LA PAZ - MIRABUENOS - GUALILO), del cual nos permitimos remitir expediente contractual en CD.»</i>	<b>SI</b>
<i>Quien tenía la obligación de remover el derrumbe o</i>	<i>De acuerdo a lo establecido en Ley 105 de 1993, corresponde al</i>	<b>SI</b>



REQUERIMIENTO	RESPUESTA DE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE INFRAESTRUCTURA	RESPUESTA COMPLETA Y DE FONDO
<i>deslizamiento de tierra presentado en el kilómetro 5, vereda Alto Semisa de la carretera Puente Nacional – Guavatá.</i>	<i>departamento la operación y el mantenimiento de las vías secundarias.</i>	
<i>Cuáles son los puntos críticos por derrumbes, deslizamientos, hundimientos y pérdida de la banca identificados por la Secretaría de Infraestructura de Santander, en la carretera antes mencionada.</i>	<i>«A la fecha no se cuenta con solicitudes por parte de la comunidad en la que se dé cuenta de la existencia de las afectaciones aludidas. En el año 2021 se realizó la intervención en el sitio Boberío por el cual se recuperó la banca mediante un muro de contención, igualmente se firmó el contrato 3045 de 2021 mediante el cual se hará mantenimiento periódico de las vías secundarias del Departamento. El Departamento de acuerdo al presupuesto ha ido recuperando las afectaciones reportadas por la comunidad en todo su territorio.»</i>	<b>SI</b>

Del ejercicio de comparación realizado, se evidencia que la respuesta proferida por la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, contrario a lo manifestado por el recurrente fue completa frente a cada uno de los requerimientos objeto del oficio mediante el cual se logró recaudar la prueba documental a instancias de la parte demandante.

Ahora bien, es esta la oportunidad para aclarar que, pese a que la solicitud de certificación plasmada en los siguientes términos «*Sí la autoridad pública que adelanta las obras de conservación, mantenimiento y señalización de la vía que comunica a los municipios de PUENTE NACIONAL y GUA VATÁ a la altura del kilómetro 5 a la altura de la vereda Alto Semisa*» no fue objeto de pronunciamiento de fondo por parte del Secretario de Infraestructura Departamental, lo cierto es que la respuesta otorgada es admisible pues los términos de la solicitud no gozaban de la claridad requerida. Con todo, este Despacho consideró que la decisión de cerrar el periodo probatorio era la ajustada y exigida por cuanto la solución a la cuestión huérfana de respuesta se extrae con absoluta claridad de las demás allegadas por la autoridad oficiada, razón de peso para, en virtud de los principios de economía y celeridad que deben gobernar la actuación judicial, tener por agotado el periodo probatorio, pues, se itera, la cuestión planteada y que no fue objeto de respuesta directa, en realidad puede ser dilucidada a partir de los demás elementos que obran en el plenario, en consecuencia, además de la aplicación de los principios procesales mentados se tornaba repetitivo e inútil insistir en la búsqueda de su respuesta cuando el proceso ya la conoce.

De conformidad con lo brevemente expuesto, no hay lugar a reponer los numerales segundo y tercero del auto de veintinueve (29) de abril de 2022.

En armonía con lo señalado el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**



**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** los numerales segundo y tercero de la providencia de fecha veintinueve (29) de abril de 2022 de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e76535df73a46c01c675288ea472ab2c16822a147bca654f881cdee75c0aa32**

Documento generado en 09/02/2023 10:57:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que la entidad demandada contestó la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 9 de febrero de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00204-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JESÚS MANUEL ELJAEIK OROZCO
<b>Demandado</b>	E. S. E. COROMORO
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	AUTO ESTUDIA EXCEPCIONES / ORDENA TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA / RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:jesuseljaiek@icloud.com">jesuseljaiek@icloud.com</a> <a href="mailto:dafasince1995@hotmail.com">dafasince1995@hotmail.com</a> <a href="mailto:hcoromoro@yahoo.es">hcoromoro@yahoo.es</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el extremo demandado en los siguientes términos.

**I. EXCEPCIONES PROPUESTAS**

**1.1. E. S. E. COROMORO<sup>1</sup>**

Dentro de la contestación de la demanda, la Empresa Social del Estado accionada propuso como excepciones las que denomino como se transcribe a continuación:

- a. «FALTA DE AGOTAMIENTO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FRENTE ALGUNAS PRETENSIONES»
- b. «MALA FÉ»
- c. «COBRO DE LO NO DEBIDO POR INEXISTENCIA DE SANCION MORATORIA»

Visto lo anterior, se tiene que los medios exceptivos propuestos por la entidad accionada no se encuentran previstos dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso (en adelante C. G. del P.), listado que bien vale la pena señalarlo, es taxativo.

Con todo, se advierte que la excepción de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad a pesar de no ser una excepción previa – por no estar en el listado previsto por el legislador – tiene la potencialidad de atacar la forma y el procedimiento, no la

<sup>1</sup> "09. Memorial-ContestacionDemanda.pdf" – Expediente digital

**Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander**



pretensión del actor, sin embargo, la consecuencia procesal en caso de encontrarse demostrada es la terminación del proceso, conforme lo previsto en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, por lo que en caso de encontrarse configurada se resolverá la conclusión del proceso en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas.

En línea con lo expuesto, se requiere que esta administradora de justicia advierta la falta o indebido agotamiento del correspondiente requisito de procedibilidad para adoptar la decisión de terminar el proceso, sin embargo, en el caso *sub iudice* tal circunstancia no se advierte pues si bien es cierto, en principio, debe existir una correspondencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda que se presenta ante esta jurisdicción, no se puede pasar por alto que dicha exigencia tiene que obedecer a criterios razonables, y del ejercicio de comparación entre las pretensiones de la demanda y las esgrimidas en la oportunidad de conciliación se evidencia con claridad que lo que se busca por el demandante es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria derivada de la ausencia de pago oportuno de acreencias laborales. Así las cosas, a pesar de que no sean exactamente los mismos términos utilizados en esta sede a los invocados en sede prejudicial, la correspondencia de las prestaciones es innegable, tanto así que la cuantía es la misma.

Conforme con lo brevemente expuesto, se declarará que no se advierte la configuración de la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Finalmente, se evidencia que las demás excepciones esgrimidas constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA, razón por la cual se declarará que en esta etapa procesal no existen excepciones previas que resolver.

## II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Resuelto lo anterior, se encuentra al Despacho el expediente para fijar fecha con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo, se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA<sup>2</sup>.

En efecto, en el caso *sub iudice* se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y d) del artículo 182A del CPACA, esto por cuanto, el presente asunto es de puro derecho, no es necesaria la práctica de pruebas y las pruebas solicitadas por la parte demandante son superfluas.

Por lo tanto, se procederán a tomar las determinaciones correspondientes para dictar sentencia anticipada.

### 2.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

<sup>2</sup> «**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...]



## 2.1.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C. G. del P. téngase como pruebas con el valor que la ley les asigna las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

## 2.1.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.

### 2.1.2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante y decisión del despacho

#### 2.1.2.1.1. Documentales a través de oficio

La parte demandante solicitó como prueba documental a través de oficio lo siguiente:

*«Se solicita al despacho se sirva requerir a la E. S. E COROMORO- SANTANDER se sirva allegar al expediente el cuaderno administrativo correspondiente al trámite de cesantías de mi mandante, lo anterior, en virtud de las atribuciones dadas por la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005. Se determina lo necesidad, oportunidad y conducencia de la prueba, en tanto con el material probatorio que se pretende incorporar, se establecen los supuestos del trámite del reconocimiento, liquidación y pago de la prestación por la cual se solicita la sanción por mora.»*

**Decisión:** De conformidad con la solicitud probatoria transcrita, se advierte que no se accederá a las misma toda vez que se considera inútil y repetitiva, por cuanto los documentos allegados en la demanda y la contestación de la demanda, dan cuenta del trámite llevado a cabo para el reconocimiento y pago de las prestaciones adeudadas a la conclusión del vínculo laboral, y, además, se acreditó la fecha en que se realizó el pago conforme lo señalado y aceptado por los sujetos intervinientes.

## 2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente.

El medio de control impetrado se dirige esencialmente a que se declare la nulidad de la Resolución No. 043 de tres (3) de octubre de 2018 proferida por la ESE COROMORO y, en consecuencia, a título de restablecimiento del Derecho, se ordene a la ESE enjuiciada reconozca y pague la sanción moratoria a la que tiene derecho el demandante por el término en que se tardó en efectuar el pago de sus prestaciones sociales.

De la revisión de los actos procesales de las partes y demás intervinientes, se concluye que no hay controversia en los siguientes hechos relevantes:

- El señor JESÚS MANUEL ELJAIK OROZCO fue nombrado mediante la Resolución 061 de 2017 y el acta de posesión 003 de 2017 para laborar como medido del Servicio Social Obligatorio de la ESE COROMORO, durante el término comprendido entre el tres (3) de octubre de 2017 y el nueve (9) de noviembre de 2017.
- Mediante la Resolución No. 043 de tres (3) de octubre de 2018 se realizó la liquidación laboral a favor del demandante.
- El veintidós (22) de octubre de 2018 el actor remitió por correo certificado el recurso de reposición y en subsidio de apelación para el reconocimiento de un día de trabajo



que consideraba se omitía en la liquidación, así como el reconocimiento de intereses de cesantía que refería no se tuvieron en cuenta en el acto administrativo.

- El cinco (5) de diciembre de 2018 la ESE COROMORO procedió a cancelar al demandante la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1,483,689).
- En enero de 2019 el demandante solicitó a la ESE COROMORO mediante petición el reconocimiento y pago de una indemnización moratoria por el no pago oportuno de las acreencias laborales, respuesta que fue notificada al correo del demandante el seis (6) de febrero de 2019 y en el cual, además, se adjuntó la Resolución No. 050 de veinte (20) de noviembre de 2018.

Ahora bien, difieren las partes intervinientes en lo esencial, esto es, en cuanto a la legalidad de la Resolución No. 043 de tres (3) de octubre de 2018 proferida por la ESE COROMORO, pues mientras el extremo activo afirma que esta se encuentra viciada de nulidad como quiera que, el mentado acto administrativo infringen las normas en que debía fundarse; el extremo pasivo indica, en síntesis, que la resolución censurada es respetuosa de la normatividad que la informaba y además la entidad adelantó el trámite correspondiente para concretar el pago pendiente a favor del demandante una vez se enteró de la solicitud de pago efectuada por este.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado deberá como **problema jurídico central** determinar si se encuentra viciada de nulidad la Resolución No. 043 de tres (3) de octubre de 2018 proferida por la ESE COROMORO, por infracción de las normas en que debería fundarse de conformidad con el concepto de violación expuesto por la parte demandante o por incurrir en flagrantes violaciones constitucionales o convencionales que deban advertirse oficiosamente, y en consecuencia, si tiene derecho el demandante a que se le restablezca su derecho mediante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las acreencias laborales causadas.

### 2.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.

### III. OTRAS DETERMINACIONES:

De otra parte, se dispondrá **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la **ESE HOSPITAL COROMORO** a la abogada **SYLVIA MARCELA GALVIS PINZÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 1.101.682.142 de El Socorro, Santander y portadora de la tarjeta profesional número 284.108 del C. S. de la J., de conformidad con el memorial-poder allegado junto con la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** que no existen excepciones previas por resolver en esta oportunidad procesal.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



**SEGUNDO: DECLÁRESE** que no se configura la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad conforme lo expuesto en la motiva.

**TERCERO: INCORPÓRESE** las pruebas documentales aportadas por las partes y déseles el valor probatorio que la Ley les otorga de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DENIÉGUESE** la solicitud de prueba documental por oficio elevada por la parte demandante conforme lo discurrido en la motiva del presente proveído.

**QUINTO: FÍJESE EL LITIGIO** con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR** de conclusión por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

**SÉPTIMO:** Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo, salvo que, una vez escuchados los alegatos, se reconsidere la decisión de proferir sentencia anticipada.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada **SYLVIA MARCELA GALVIS PINZÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 1.101.682.142 de El Socorro, Santander y portadora de la tarjeta profesional número 284.108 del C. S. de la J., para representar los intereses de la entidad demandada **ESE HOSPITAL COROMORO**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0401be97d1495f98f5d72b894bd94bf121c75e5537c2176cf0d95dd83b54dc**

Documento generado en 09/02/2023 10:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de pretensiones. Sírvase proveer.

San Gil, 9 de febrero de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00217-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	SERGIO MOTTA ORTEGA
<b>Demandados</b>	-NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	AUTO CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:laumar.sanma30@gmail.com">laumar.sanma30@gmail.com</a> <a href="mailto:abogadosbucaramanga2017@gmail.com">abogadosbucaramanga2017@gmail.com</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> <a href="mailto:jairorupi@yahoo.com">jairorupi@yahoo.com</a> <a href="mailto:jairo.ruiz226@casur.gov.co">jairo.ruiz226@casur.gov.co</a> <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:maria.cala3224@correo.policia.gov.co">maria.cala3224@correo.policia.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se debe adoptar la decisión correspondiente frente a la solicitud presentada por la parte demandante. Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante mediante su apoderada presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro aplicando el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997 a 2004, fecha en la que se encontraba en servicio activo.

Ahora, la parte actora mediante memorial radicado el dos (2) de noviembre del año 2022 depreca se acceda a la solicitud del desistimiento de las pretensiones.

**II. CONSIDERACIONES**

La figura del desistimiento de la demanda es un acto propio e inherente de la parte que lo promueve, esto es la parte demandante habida cuenta que es esta quien reclama pronunciamiento judicial sobre lo pretendido, es decir, es este sujeto procesal quien dispone del derecho en litigio.



Ahora bien, en lo que concierne al desistimiento de las pretensiones, el Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 314 lo siguiente:

**«ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...]*»

A su turno el artículo 316 del mismo cuerpo normativo, dispone, en lo pertinente que:

**«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** [...]

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

[...]

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»*

De la lectura de las disposiciones transcritas, se advierte que corresponde a esta administradora de justicia, en la medida en que la parte demandante solicita que no se le condene en costas, correr traslado a las entidades demandadas de la solicitud de desistimiento a fin de que se pronuncie al respecto y así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** de la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fff92ebcbc65fd66e5ec7a1a48ec2b2b96009e652eb3fd271b57e232c0449cb**

Documento generado en 09/02/2023 10:57:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que la entidad demandada contestó la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 9 de febrero de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00301-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JORGE EMILIO MASMELA CAMELO
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	AUTO DEJA SIN EFECTOS AUTO ADMISORIO / RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:florezdiazabogados@hotmail.com">florezdiazabogados@hotmail.com</a> <a href="mailto:alcaldia@puentenacionalsantander.gov.co">alcaldia@puentenacionalsantander.gov.co</a> <a href="mailto:gobierno@puentenacional-santander.gov.co">gobierno@puentenacional-santander.gov.co</a> <a href="mailto:elipzo77@gmail.com">elipzo77@gmail.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, correspondería estudiar las excepciones propuestas por el demandado sino fuera porque se advierte una situación procesal de la que debe ocuparse el Despacho de manera inmediata, de conformidad con lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Previa inadmisión este Despacho mediante providencia de veintitrés (23) de febrero de 2021<sup>1</sup> procedió a admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por JORGE EMILIO MASMELA CAMELO en contra del MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL.
- 1.2. El veinticinco (25) de marzo de 2021 se procedió por la secretaria de este estrado judicial a notificar de la demanda a la entidad territorial accionada.<sup>2</sup>
- 1.3. El MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, por intermedio de su apoderada, procedió a contestar la demanda mediante escrito radicado el trece (13) de mayo de 2021.<sup>3</sup>
- 1.4. Dentro del escrito de contestación de la demanda se presentó como excepción previa la de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO», la cual se fundamentó, en síntesis, en que el acto administrativo contenido en el oficio APN 4030-704-2018 de once (11) de

<sup>1</sup> "04. AUTO ADMIRE DEMANDA.pdf" – Expediente digital

<sup>2</sup> "05. CONSTANCIA NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA.pdf" – Expediente digital

<sup>3</sup> "06. Memorial-CONTESTACION DE DEMANDA MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL.pdf" – Expediente digital



octubre 2018 no es un acto administrativo definitivo, razón por la cual su legalidad no puede ser ventilada en sede judicial.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso (en adelante C. G. del P.), aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, así, en el numeral 5 establece que la ineptitud de la demanda se estructura por falta de requisitos formales de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones.

En relación con tal medio exceptivo, la Sección Quinta del Consejo de estado precisó en providencia de siete (7) de marzo de 2019, lo siguiente:

*«La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.*

*En más de las veces, erradamente, **los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio<sup>4</sup>**».* (Negrilla y subrayado propio del Despacho).

En igual sentido, la Sección Segunda de la misma corporación, en auto de trece (13) de febrero de 2020, acotó en relación la excepción de inepta demanda y la distinción con las causales de rechazo lo siguiente:

*«Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, deben realizarse algunas precisiones preliminares respecto a la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto esta Subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión.*

*Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.*

**Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto**

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta; C.P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ; Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)



**el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.**<sup>5</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Bajo ese entendido, los actos demandados que no son plausibles de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no se pueden catalogar o enmarcar dentro de la excepción previa de ineptitud de la demanda, pues esta circunstancia constituye una causal autónoma de rechazo.

Descendiendo al caso concreto, atendiendo a las consideraciones jurídicas esbozadas, el Despacho deberá resolver si los actos administrativos cuya nulidad se pretende mediante el ejercicio del medio de control que centra nuestra atención son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción, y en caso de que la respuesta a tal cuestión sea negativa se deberán adoptar las medidas de saneamiento correspondientes.

Así las cosas, se tiene que el señor JORGE EMILIO MASMELA CAMELO elevó como pretensión declarativa la siguiente:

*«1. Que se declare la Nulidad del acto administrativo complejo administrativos contenido en el OFICIO APN 4030-704-2018 de fecha 11 de octubre de 2018 emitido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Puente Nacional Santander, el oficio sin denominación ni número dictado el día 13 de Noviembre de 2018, por medio del cual se resolvió recurso de reposición y la Resolución 164 de 2016, de fecha 02 de mayo de 2019, por medio de la cual se rechazó el recurso de apelación»*

Visto lo anterior, se advierte que el OFICIO APN 4030-704-2018 de once (11) de octubre de 2018 fue proferido por el secretario de planeación y obras públicas del municipio de Puente Nacional, Santander en respuesta a la petición elevada por el aquí demandante en la que se pretendía lo siguiente:

*«1. Informe en el cual se establezcan claramente y una a una las oposiciones advertidas por esa Secretaría a mi proyecto urbanístico. Solicito un Informe detallado y no una relación de los oficios enviados, una expresión concreta y detallada de las oposiciones referidas por ese despacho.*

*2. Solicito levantar la suspensión decretada por ese despacho en contra de la continuidad del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL SUAREZ.*

*3. Solicito en atención al diálogo sostenido entre mi apoderado y ese despacho, buscar la manera en la cual podamos resolver este aspecto de la manera más pronta y menos dispendiosa posible.»*

Conforme con lo anterior, se evidencia que las respuestas proferidas a los numerales 1 y 3 son solicitudes de información y documentación que escapan por completo a la naturaleza de actos administrativos definitivos que tengan la virtud de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de naturaleza particular, por lo que brilla por su claridad que la respuesta proferida frente a estos puntos contenidos en el acto administrativo fustigado no puede ser objeto de pronunciamiento judicial en cuanto a su legalidad.

Ahora, respecto a la segunda de las peticiones, relacionada con la solicitud de levantamiento de la suspensión de obras decretada por el ente territorial accionado respecto del «CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL SUAREZ», se advierte que en el acto administrativo censurado se contestó que:

*«En cuanto a la segunda pretensión, me permito manifestarle que no es procedente levantar dicha suspensión, toda vez que esta corresponde a las obras de construcción realizadas en una zona verde, según escritura pública No. 618 de fecha 17 de agosto*

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. C.P. Dr. William Hernández Gómez; Rad. 05001-23-33-000-2017-01114-01(0459-18)



*de 2016, de la Notaria Única de Puente Nacional dentro del acto de constitución de reglamento de copropiedad se establece como zona comunal (porteria) con un área de 68.22 m2, lo cual no es acorde con el cuadro de áreas y plano presentado, además que realizada la visita al lugar se evidencio y constato la existencia de la construcción.*

*De otra parte, es de aclarar que el proyecto urbanístico el cual fue aprobado con Licencia No. 003-14-L.U de fecha 1 de diciembre de 2014, a la fecha no ha sido suspendido»*

En ese sentido, desprevénidamente puede pensarse que la respuesta negativa a la solicitud de levantar la suspensión de obras es un acto administrativo cuyo control judicial no se encuentra en duda, sin embargo, debe advertirse que ni siquiera el acto administrativo que ordenó la suspensión de la obra es pasible de control judicial, pues este no es un acto administrativo que cree, modifique o extinga una situación jurídica al accionante, toda vez que la finalidad de dicho acto corresponde a una medida provisional que se profiere en el trámite de una actuación administrativa. De hecho, el mencionado acto administrativo lo que hizo fue ordenar la suspensión de la obra, más no revocó o anuló la licencia otorgada ni impuso alguna sanción al demandante.

En línea con lo anterior, si ni siquiera el acto administrativo cuyos efectos pretendía el actor que fuesen restados por la autoridad que lo profirió, tiene la naturaleza de ser un acto administrativo de carácter definitivo, mucho menos la tiene el acto que negó acceder a tal pedimento.

En armonía con lo expuesto, el acto administrativo contenido en el OFICIO APN 4030-704-2018 de once (11) de octubre de 2018 proferido por la secretaria de Planeación y Obras Públicas de Puente Nacional, Santander no tiene la naturaleza de ser un acto administrativo definitivo, colorario, los actos administrativos que resolvieron o rechazaron los recursos contra el mismo, tampoco la tienen, razón que imponía al momento de la calificación de la demanda su rechazo, por lo que corresponde adoptar las medidas necesarias de saneamiento del proceso.

Así las cosas, se dejará sin efectos el auto admisorio proferido dentro del asunto de marras y, en su lugar, se rechazará de plano la demanda por tratarse de un asunto no pasible de control judicial de acuerdo con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DÉJESE** sin efectos el auto admisorio de veintitrés (23) de febrero de 2021 de conformidad con lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **RECHÁCESE** de plano la demanda de la referencia, por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial, conforme lo previsto en el inciso 3° del artículo 169 del CPACA.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26328516e5dc9d6fe05c7506c23e911f7c8de31976f12674d01f66188162b9bb**

Documento generado en 09/02/2023 10:57:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que la ESE demandada emitió pronunciamiento frente al libelo introductor. Sírvase proveer.

San Gil, 9 de febrero de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00307-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ADELAIDA SANTAMARÍA CASTILLO
<b>Demandada</b>	E. S. E DIVINO NIÑO JESÚS DE CHIPATÁ SANTANDER
<b>Vinculada</b>	– COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS SOLIDARIOS DE COLOMBIA – CTA SERVICIOS SOLIDARIOS EN SALUD
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES/ PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS/ RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:monita_0903@hotmail.com">monita_0903@hotmail.com</a> <a href="mailto:jotamor01@hotmail.com">jotamor01@hotmail.com</a> <a href="mailto:esechipata@gmail.com">esechipata@gmail.com</a> <a href="mailto:bernardoolayasancheze.s.e.chipata@gmail.com">bernardoolayasancheze.s.e.chipata@gmail.com</a> <a href="mailto:ctaservintegrales1@gmail.com">ctaservintegrales1@gmail.com</a> <a href="mailto:coasic@hotmail.com">coasic@hotmail.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a revisar el escrito de contestación de la demanda y advierte que a pesar de que se consignó un acápite de fundamentos de defensa no se propusieron excepciones, razón por la cual se declarará que en esta etapa procesal no existen excepciones previas que resolver.

**I. REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, a efectos de dar celeridad al trámite y bajo lo lineamientos de los artículos 182 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, del Despacho prescindirá de la celebración audiencia inicial y adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.



## II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y su contestación el **PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL** se contrae a determinar si entre la E. S. E. "DIVINO NIÑO JESÚS" DE CHIPATA, SANTANDER y la demandante ADELAIDA SANTAMARIA CASTILLO existió en realidad una relación laboral en el periodo comprendido entre el primero (1) de enero de 2004 y el treinta y uno (31) de julio de 2016 y si, en consecuencia, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas de dicha relación.

## III. DECRETO DE PRUEBAS

### 1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso **TÉNGASE** como pruebas con el valor que la ley les asigna las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

### 2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.

#### 2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante y decisión del despacho

##### 2.1.1. Prueba testimonial

Como prueba testimonial la parte actora solicitó lo siguiente:

« En procura de probar la relación laboral que existió entre mi defendida con la con la **E.S.E. Divino Niño Jesús de Chipatá Santander**, solicito se recepcione el testimonio de las siguientes personas quienes tienen conocimiento de la actividad laboral que desarrollaba la señora **ADELIADA SANTAMARÍA CASTILLO** al servicio de la E.S.E accionada, del tiempo de la relación laboral, del horario que cumplía, de las actividades desarrolladas, de la subordinación y demás preguntas que estime el Despacho:

- MARLON ALFREDO BALDOVINO BADILLO, residente en la carrera 6 No 9-57 de Vélez Santander, celular No 3166939969.
- LIBARDO PRADA QUINTERO, residente en la transversal 8 No 5-123 pasos abajo puente peatonal de Barbosa Santander, celular No 3112649179.
- LUZ FANNY HERRERA RINCÓN, residente en la calle 3 No 6-20 de Chipatá Santander, celular No 3202361385.
- GRACIELA ARIZA PEÑA, residente en la urbanización Castilla Real - casa 3 de Vélez Santander, celular No 3102019142.
- CAROLINA PARDO QUIROGA, residente en la urbanización Castilla Real - casa 3 de Vélez Santander, celular No 3115989200.
- ARMANDO OLAVE NAVARRO, residente en la calle 3 No 6-21 de Chipatá Santander, celular No 3112224700
- MARLENY CEPEDA DÍAZ, residente en la calle 3 No 6-20 de Chipatá Santander, celular No 3112100814.»



**Decisión:** Respecto de las mentadas solicitudes probatorias se advierte que las mismas son pertinentes e idóneas, por cuanto se relacionan con el tema de prueba y son aptas para demostrar hechos que interesan dentro del presente proceso. Por lo tanto, se **decretará** la práctica de los testimonios solicitados sin perjuicio de la facultad de limitación de recepción de los mismos prevista en el inciso 2° del artículo 212 del C. G. del P.

#### IV. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día **VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

#### V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

- Obra en el expediente memorial<sup>1</sup> allegado con la contestación de la demanda de la ESE DIVINO NIÑO JESÚS DE CHIPATÁ SANTANDER contentivo del acto de apoderamiento efectuado por esta al abogado BERNARDO EFRAÍN OLAYA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.016.434 de Barbosa, Santander y tarjeta profesional de abogado No. 161.011 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual satisface los requisitos del artículo 74 del C. G. del P., por lo que se dispondrá reconocer personería jurídica al mentado profesional para que represente los intereses de la entidad accionada.

<sup>1</sup> Folios 8 - "06. Memorial- CONTESTACION DEMANDA.pdf" – Expediente digital



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial conforme con lo señalado en la considerativa del presente proveído.

**TERCERO: FÍJESE** el **PROBLEMA JURÍDICO** en los términos señalados en la motiva de la presente providencia.

**CUARTO: INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y la entidad demandada en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

**QUINTO: DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

- **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**A. Testimonial**

Se decreta la práctica del testimonio de las siguientes personas:

1. MARLON ALFREDO BALDOVINO BADILLO
2. LIBARDO PRADA QUINTERO
3. LUZ FANNY HERRERA RINCÓN
4. GRACIELA ARIZA PEÑA
5. CAROLINA PARDO QUIROGA
6. ARMANDO OLAVE NAVARRO
7. MARLENY CEPEDA DÍAZ

Los cuales deberán comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas. El apoderado de la parte solicitante deberá informar el correo electrónico a través del cual cada testigo se conectará a la diligencia y garantizar su comparecencia, so pena de tenerse por desistida.

**SEXTO: FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado **BERNARDO EFRAÍN OLAYA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.016.434 de Barbosa, Santander y tarjeta profesional de abogado No. 161.011 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la entidad demandada **ESE DIVINO NIÑO JESÚS DE CHIPATÁ SANTANDER.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735914741655f8a0cd628c73868fe586864e501f4a6f3b7d0305dee93837a9f9**

Documento generado en 09/02/2023 10:57:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que la corporación demandada emitió pronunciamiento frente al libelo introductor. Sírvese proveer.

San Gil, 9 de febrero de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00320-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER
<b>Demandada</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES/ PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS/ RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:notificacionjudicial@sanvicentedechucurisantander.gov.co">notificacionjudicial@sanvicentedechucurisantander.gov.co</a> <a href="mailto:nic00saab26@hotmail.com">nic00saab26@hotmail.com</a> <a href="mailto:secretariageneral@cas.gov.co">secretariageneral@cas.gov.co</a> <a href="mailto:conjuridicas@gmail.com">conjuridicas@gmail.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el extremo demandado en los siguientes términos.

**I. EXCEPCIONES PROPUESTAS**

**1.1. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS<sup>1</sup>**

Dentro de la contestación de la demanda, la CAS propuso las excepciones que denominó así:

- a. «INEXISTENCIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.»
- b. «INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO»
- c. «COBRO DE LO NO DEBIDO»
- d. «IMPOSIBILIDAD DEL PAGO DE INTERESES.»
- e. «EL MEDIO DE CONTROL ALUDIDO NO ES EL ADECUADO PARA ESTAS CONTROVERSAS»
- f. «GENÉRICA»

<sup>1</sup> "09. Memorial-CONTESTACION DEMANDA FISCALIA" – Expediente digital



## II. CONCLUSIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

De la denominación asignada, así como del contenido de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, se advierte que los medios exceptivos propuestos por la entidad accionada no se encuentran previstos dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del proceso (en adelante C. G. del P.), listado que, bien vale la pena señalarlo, es taxativo.

Aunado a lo anterior, se evidencia que las excepciones esgrimidas constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto o mediante sentencia anticipada si a ella hubiese lugar previo análisis jurídico y fáctico de conformidad con el artículo 187 del CPACA, razón por la cual se declarará que en esta etapa procesal no existen excepciones previas que resolver.

## III. REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, a efectos de dar celeridad al trámite y bajo lo lineamientos de los artículos 182 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, del Despacho prescindirá de la celebración audiencia inicial y adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

## IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y su contestación el **PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL** se contrae a determinar si el acto administrativo ficto negativo derivado de la falta de respuesta de la solicitud de devolución de dineros pagados en exceso a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, en las vigencias 2012, 2013 y 2014 por parte del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER es nulo de conformidad con el concepto de violación expuesto en la demanda y, en consecuencia, si la CAS debe proceder a devolver las sumas adeudadas a la entidad territorial demandante.

Así mismo, advierte el Despacho que deberá resolverse, en primera medida, si el acto administrativo ficto de carácter negativo se configuró conforme lo sostiene la parte demandante.

## V. DECRETO DE PRUEBAS

### 1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso **TÉNGASE** como pruebas con el valor que la ley les asigna las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

### 2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.

#### 2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante y decisión del despacho



### 2.1.1. Documental por oficio

Como prueba documental por oficio el municipio demandante solicita lo siguiente:

*«Solicitó que se le requiera CAS allegar copia simple a la diligencia de conciliación de las:*

*669 copias originales de los recibos de impuesto Predial unificado de contribuyentes que se acogieron a los descuentos de ley, requeridos por la CAS para dar trámite a la solicitud de devolución de dineros girados en exceso copias que reposan en la entidad CAS, entregadas a la entidad ambiental el día 02 de mayo de 2017, radicado 06595»*

**Decisión:** Respecto de la mentada solicitud probatoria se advierte que la misma es superflua, por cuanto el hecho de la radicación de las 669 copias originales de los recibos del IPU es un hecho aceptado dentro del presente proceso. Por lo tanto, se **denegará** la el decreto de la prueba solicitada.

## 2.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada y decisión del despacho

### 2.2.1. Documental a través de oficio

Por intermedio de su apoderado, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER solicitó al Despacho como prueba documental mediante oficio lo siguiente:

*«1. Respetuosamente y como ya lo había anticipado, solicito a la Juez de conocimiento que requiera al Municipio de San Vicente de Chucuri para que allegue toda la documentación relacionada con el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la CAS, iniciado con la Resolución No. 0487 de fecha 18 de julio de 2016, como lo refiere el accionante en su escrito de demanda numeral cuarto de la relación de hechos. Con el fin de determinar el estado del proceso, toda vez que en tal caso se estarían tramitando dos procesos con el mismo propósito.»*

**Decisión:** La prueba deprecada se **denegará**, toda vez que es notoriamente impertinente en la medida en que no se relaciona con el tema de prueba que se agotará en el presente proceso, por cuanto no interesa para este proceso, y ello ni si quiera fundamentó alguna excepción de la entidad accionada, las resultas de un proceso de cobro coactivo independiente del que aquí se adelanta, pues lo que se discute en este proceso es la legalidad de un acto administrativo diferente que no guarda relación de dependencia con el señalado por la CAS.

### 2.2.2. Testimonial

Como prueba testimonial la CAS solicitó las siguientes:

*«1. **LUIS FRANCISCO OLIVEROS PATIÑO**, quien fungía para el 2017 como Subdirector Administrativo y Financiero de la CAS, y quien participó de la reunión llevada a cabo el 02 de mayo de 2017. Esta persona tiene conocimiento directo de los hechos, en especial de esa reunión donde se le dio respuesta al Municipio de San Vicente a la solicitud impetrada el 2 de mayo de 2017. Podrá ser citada a través del suscrito apoderado.*

3. **ORLANDO PIMIENTA PÉREZ**, quien fungía para el 2017 como Contador Asesor SAF de la CAS, y quien participó de la reunión llevada a cabo el 02 de mayo de 2017. Esta persona tiene conocimiento directo de los hechos, en especial de esa reunión donde se le dio respuesta al Municipio de San Vicente a la solicitud impetrada el 2 de mayo de 2017. Podrá ser citada a través del suscrito apoderado.



**3. OLGA LUCÍA BARRAGAN**, profesional Especialista – Abogada Secretaría General de la CAS, y quien participó de la reunión llevada a cabo el 02 de mayo de 2017. Esta persona tiene conocimiento directo de los hechos, en especial de esa reunión donde se le dio respuesta al Municipio de San Vicente a la solicitud impetrada el 2 de mayo de 2017. Podrá ser citada a través del suscrito apoderado.

**4. ANA FLORINDA MENESES PATIÑO**, profesional universitaria adscrita a la oficina de facturación de la CAS, y quien participó de la reunión llevada a cabo el 02 de mayo de 2017. Esta persona tiene conocimiento directo de los hechos, en especial de esa reunión donde se le dio respuesta al Municipio de San Vicente a la solicitud impetrada el 2 de mayo de 2017. Podrá ser citada a través del suscrito apoderado.

**5. HÉCTOR ALFONSO SERRANO**, contador del Municipio de San Vicente para el año 2017, y quien participó de la reunión llevada a cabo el 02 de mayo de 2017. Esta persona tiene conocimiento directo de los hechos, en especial de esa reunión del 2 de mayo de 2017. Para su citación se requiere oficiar al Municipio de San Vicente para que aporte sus datos de ubicación.

**6. CHRISTIAN CAMILO RUEDA SARMIENTO**, Secretario de hacienda del Municipio de San Vicente de Chucuri y quien participó de la reunión llevada a cabo el 02 de mayo de 2017. Esta persona tiene conocimiento directo de los hechos, en especial de esa reunión del 2 de mayo de 2017. Para su citación se requiere oficiar al Municipio de San Vicente para que aporte sus datos de ubicación.

**Decisión:** Respecto de las mentadas solicitudes probatorias se advierte que las mismas son pertinentes e idóneas, por cuanto se relacionan con el tema de prueba y son aptas para demostrar hechos que interesan dentro del presente proceso. Por lo tanto, se **decretará** la práctica de los testimonios solicitados sin perjuicio de la facultad de limitación de recepción de los mismos prevista en el inciso 2° del artículo 212 del C. G. del P.

Así mismo, se requerirá sin necesidad de oficio al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER para que informe los datos de notificación de los testigos HÉCTOR ALFONSO SERRANO y CHRISTIAN CAMILO RUEDA SARMIENTO.

### 3.1.1. Interrogatorio de parte

La entidad demandada elevó la siguiente solicitud probatoria:

*«Comedidamente solicito a la H. Juez decretar interrogatorio de parte del Representante Legal de la entidad demandante JULIANA MENDOZA PEDRAZA, con el fin de que deponga sobre los hechos de la demanda, de conformidad con el interrogatorio que en forma verbal o escrita formularé al momento de la diligencia. En todo caso, me reservo el derecho de ampliar el objeto del interrogatorio.»*

**Decisión:** No se accederá a la solicitud probatoria señalada por cuanto la persona individualizada no es la representante legal del municipio accionado, además de lo anterior, el artículo 217 del CPACA prevé que la prueba por informe es la conducente para obtener la declaración de los representantes de las entidades públicas.

## VI. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** la cual, se



realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

## VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

- Como anexo de la contestación de la demanda presentada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER se allegó el memorial-poder mediante el cual HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SÁNCHEZ en calidad de Director General de la CAS confiere poder a MANUEL ANTONIO RAMÍREZ ORTIZ, identificado con la C.C. No. 13.354.290 de Pamplona y portador de la tarjeta profesional No. 60.663 del C. S. de la J., para que represente a la corporación accionada, sin embargo, de los anexos contentivos del poder conferido se advierte que el mismo carece de la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario de que trata el artículo 74 del C. G. del P.

Así mismo, se evidencia que tampoco se cumplen con los requerimientos del entonces artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que el poder se haya conferido mediante mensaje de datos, es decir, se echa de menos la trazabilidad de la que se extraiga que efectivamente la entidad poderdante confirió el poder al apoderado que pretende el reconocimiento de personería jurídica para representar sus intereses.

Por lo anterior, esta agencia judicial se abstendrá de acceder a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica hasta tanto no se acredite que el poder conferido cumple con los requisitos aludidos, cualquiera que haya sido la vía procesal que se haya escogido para realizar el acto de apoderamiento.



- Así mismo, obra en el expediente memorial<sup>2</sup> contentivo del acto de apoderamiento efectuado por el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER al abogado EDGAR MAURICIO ARCINIEGAS OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.285.546 de Bucaramanga, Santander y tarjeta profesional de abogado No. 84.778 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual satisface los requisitos del artículo 74 del C. G. del P., por lo que se dispondrá reconocer personería jurídica al mentado profesional para que represente los intereses de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial conforme con lo señalado en la considerativa del presente proveído.

**TERCERO: FÍJESE** el **PROBLEMA JURÍDICO** en los términos señalados en la motiva de la presente providencia.

**CUARTO: INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y la entidad demandada en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

**QUINTO: DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

- **POR LA PARTE DEMANDADA:**

**A. Testimonial**

Se decreta la práctica del testimonio de las siguientes personas:

1. LUIS FRANCISCO OLIVEROS PATIÑO
2. ORLANDO PIMIENTA PÉREZ
3. OLGA LUCÍA BARRAGAN
4. ANA FLORINDA MENESES PATIÑO
5. HÉCTOR ALFONSO SERRANO
6. CHRISTIAN CAMILO RUEDA SARMIENTO

Los cuales deberán comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas. El apoderado de la parte solicitante deberá informar el correo electrónico a través del cual cada testigo se conectará a la diligencia y garantizar su comparecencia, so pena de tenerse por desistida.

Se **REQUIERE** por intermedio de este auto al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER** para que informe en el término de **TRES (3) DÍAS** los datos de notificación de los testigos **HÉCTOR ALFONSO SERRANO y CHRISTIAN CAMILO RUEDA SARMIENTO.**

**SEXTO: DENIÉGUENSE** las demás solicitudes probatorias elevadas por las partes conforme lo expuesto en la parte motiva.

<sup>2</sup> "04. Memorial- Poder.pdf" – Expediente digital



**SÉPTIMO: FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado **MANUEL ANTONIO RAMÍREZ ORTIZ** como apoderado de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER** hasta tanto no se subsanen o se acredite la inexistencia de las falencias anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado **EDGAR MAURICIO ARCINIEGAS OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.285.546 de Bucaramanga, Santander y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 84.778, del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la entidad demandante **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a61f81bbc02788ef42fd99f26ec1411402ba2ba9a7d46a2f7891e7b2f16bf9c**

Documento generado en 09/02/2023 04:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que la corporación demandada emitió pronunciamiento frente al libelo introductor. Sírvasse proveer.

San Gil, 9 de febrero de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00005-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ADEL FRANCISCO PACHECO ARRIETA
<b>Demandada</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES/ PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS/ RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:notificacionadelpacheco@msn.com">notificacionadelpacheco@msn.com</a> <a href="mailto:adelpacheco@msn.com">adelpacheco@msn.com</a> <a href="mailto:secretariageneral@cas.gov.co">secretariageneral@cas.gov.co</a> <a href="mailto:francoabogadousta@hotmail.com">francoabogadousta@hotmail.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el extremo demandado en los siguientes términos.

**I. EXCEPCIONES PROPUESTAS**

**1.1. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS<sup>1</sup>**

Dentro de la contestación de la demanda, la CAS propuso las excepciones que denominó así:

- a. «Legalidad del Acto administrativo»
- b. «Inexistencia del derecho al cargo del demandante»
- c. «Ausencia de prueba»
- d. «Genérica e innominada»

**II. CONCLUSIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

De la denominación asignada, así como del contenido de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, se advierte que los medios exceptivos propuestos por la entidad

<sup>1</sup> "08. Memorial-ContestacionDemanda" – Expediente digital

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander**



accionada no se encuentran previstos dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del proceso (en adelante C. G. del P.), listado que, bien vale la pena señalarlo, es taxativo.

Aunado a lo anterior, se evidencia que las excepciones esgrimidas constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto o mediante sentencia anticipada si a ella hubiese lugar previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA, razón por la cual se declarará que en esta etapa procesal no existen excepciones previas que resolver.

### III. REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, a efectos de dar celeridad al trámite y bajo lo lineamientos de los artículos 182 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, del Despacho prescindirá de la celebración audiencia inicial y adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y su contestación el **PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL** se contrae a determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución DGL No. 000458 de veinticinco (25) de junio de 2019, por medio de la cual se dispuso la insubsistencia del cargo de asesor código 1020 grado 15 que ocupada el demandante en la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, es nulo de conformidad con el concepto de violación expuesto en la demanda y, en consecuencia, si la CAS debe proceder a reintegrar al demandante en el mentado cargo y reconocer las acreencias laborales adeudadas.

### V. DECRETO DE PRUEBAS

#### 1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso **TÉNGASE** como pruebas con el valor que la ley les asigna las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

#### 2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.

##### 2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante y decisión del despacho

##### 2.1.1. Documental por oficio

Como prueba documental por oficio el demandante solicita lo siguiente:

*«Solicito señor Juez se Oficie a la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER con el fin de que se sirva remitir con destino a su despacho la hoja de vida del nuevo encargado del cargo de asesor código 1020 y grado 15 que ocupada el suscrito antes de mi declaratoria de insubsistencia»*



**Decisión:** Respecto de la mentada solicitud probatoria se advierte que la misma es pertinente, por cuanto se relaciona con el tema de prueba en la medida en que pretende fundamentar uno de los cargos de nulidad achacados al acto administrativo fustigado, por lo que se **decretará**.

### 2.1.2. Declaración de parte

El demandante solicitó que se decretara como prueba la siguiente:

*«Sírvese señor Juez, fijar fecha y hora para que en audiencia pública, tenga lugar la diligencia de declaración de parte, de conformidad con los artículos 165 y 191, inciso final de la Ley 1564 de 2.012, C.G. del P, por el suscrito, señor ADEL FRANCISCO PACHECHO ARRIETA, identificada para que deponga acerca de todo aquello que les conste sobre los hechos de la demanda, especialmente las circunstancias de modo y lugar que rodearon la declaratoria de insubsistencia del cargo que ocupaba en la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER.»*

**Decisión:** El decreto de la declaración de parte deprecado será negado por cuanto el artículo 198 del C. G. del P. dispone que el Juez podrá ordenar la citación de las partes, es decir, que la norma en cuestión no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita.

Así mismo, es diciente lo expuesto por el Consejero de Estado GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE quien en auto de cuatro (4) de abril de 2022 señaló:

*«Además, es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC).»<sup>2</sup>*

Visto lo anterior se **denegará** la declaración de parte solicitada por cuanto quien la solicita no se encuentra legitimado para hacerlo.

### 2.1.3. Interrogatorio de parte:

*«Sírvese señor Juez, fijar fecha y hora para que en audiencia pública, tenga lugar una diligencia de interrogatorio de parte, que deberá ser rendida por el representante legal de la demandada, Dr. JUAN GABRIEL ALVAREZ GARCÍA, a fin de que responda al tenor del interrogatorio de parte, que de manera verbal le formularé, respecto de los hechos que configuran la presente demanda, reservándome eso sí, la facultad de acreditar el texto del interrogatorio en documento escrito al tenor de lo que dispone la Ley.»*

**Decisión:** No se accederá a la solicitud probatoria señalada por cuanto el artículo 217 del CPACA prevé que la prueba por informe es la conducente para obtener la declaración de los representantes de las entidades públicas.

### 2.1.4. Testimonios:

*«Sírvese señor Juez, fijar fecha y hora para que en audiencia pública, tenga lugar la diligencia de testimonio de la persona que a continuación relaciono, para que deponga acerca de todo aquello que les conste los hechos de la demanda, especialmente las*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820)



*circunstancias de modo y lugar que rodearon la declaratoria de insubsistencia del cargo ocupado por mí ante la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER, su situación económica, familiar y demás situaciones personales que lo afectan al momento de la terminación de la vinculación de trabajo.*

*El citado es:*

- 1) *MATILDE ALVARADO BARRERA, mayor de edad, domiciliada y residente en Barrancabermeja, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.466.314 expedida en Barrancabermeja, quien podrá ser citada en las Torres de San Francisco Bloque 2 Apto 103 del Barrio Palmira de Barrancabermeja.*
- 2) *ANA BELEN COBOS DE BAUTISTA, mayor de edad, domiciliada y residente en Barrancabermeja, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.011.907 expedida en Barrancabermeja, quien podrá ser citada en la carrera 30 No. 46-19 Barrio Palmira.»*

**Decisión:** Respecto de las mentadas solicitudes probatorias se advierte que las mismas son pertinentes e idóneas, por cuanto se relacionan con el tema de prueba y son aptas para demostrar hechos que interesan dentro del presente proceso. Por lo tanto, se **decretará** la práctica de los testimonios solicitados sin perjuicio de la facultad de limitación de recepción de los mismos prevista en el inciso 2° del artículo 212 del C. G. del P.

## VI. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.



## VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Como anexo de la contestación de la demanda presentada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER se allegó el memorial-poder mediante el cual HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SÁNCHEZ en calidad de Director General de la CAS confiere poder a MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 91.350.407 de Piedecuesta, Santander y portador de la tarjeta profesional No. 130.581 del C. S. de la J., para que represente a la corporación accionada, sin embargo, de los anexos contentivos del poder conferido se advierte que el mismo carece de la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario de que trata el artículo 74 del C. G. del P.

Así mismo, se evidencia que tampoco se cumplen con los requerimientos del entonces artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que el poder se haya conferido mediante mensaje de datos, es decir, se echa de menos la trazabilidad de la que se extraiga que efectivamente la entidad poderdante confirió el poder al apoderado que pretende el reconocimiento de personería jurídica para representar sus intereses.

Por lo anterior, esta agencia judicial se abstendrá de acceder a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica hasta tanto no se acredite que el poder conferido cumple con los requisitos aludidos, cualquiera que haya sido la vía procesal que se haya escogido para realizar el acto de apoderamiento.

## VIII. OTRAS DETERMINACIONES

Al dossier digital fue allegado el memorial<sup>3</sup> mediante el cual el demandante quien actúa en causa propia debido a su condición de profesional del Derecho, renuncia a su propia representación judicial. Sin embargo, a la fecha se advierte que no se ha arrimado documento que demuestre el acto de apoderamiento a otro abogado, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que proceda a designar representante judicial de sus intereses, atendiendo a los lineamientos del derecho de postulación y la normatividad pertinente para conferir poder.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial conforme con lo señalado en la considerativa del presente proveído.

**TERCERO: FÍJESE** el **PROBLEMA JURÍDICO** en los términos señalados en la motiva de la presente providencia.

**CUARTO: INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y la entidad demandada en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

**QUINTO: DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

<sup>3</sup> "04. Memorial-RenunciadePoder.pdf" – Expediente digital



- **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**A. Documental por oficio**

**OFÍCIESE** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER** para que en el termino de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la comunicación remita con destino a este proceso la hoja de vida de la persona que ocupó el cargo inmediatamente después de que se declara la insubsistencia del señor **ADEL FRANCISCO PACHECO ARRIETA** en el cargo de de asesor código 1020 y grado 15 que ocupada el suscrito antes de mi declaratoria de insubsistencia.

La parte demandante **deberá** remitir copia de esta providencia al correo electrónico de notificaciones de la entidad oficiada informando los datos que sean necesarios, y acreditar en el expediente las diligencias que se realicen.

**B. Testimonial**

Se decreta la práctica del testimonio de las siguientes personas:

1. MATILDE ALVARADO BARRERA
2. ANA BELEN COBOS DE BAUTISTA

Los cuales deberán comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas. El apoderado de la parte solicitante deberá informar el correo electrónico a través del cual cada testigo se conectará a la diligencia y garantizar su comparecencia, so pena de tenerse por desistida.

**SEXTO: DENIÉGUENSE** las demás solicitudes probatorias elevadas por la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO: FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado **MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ** como apoderado de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER** hasta tanto no se subsanen o se acredite la inexistencia de las falencias anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

**NOVENO: REQUIÉRASE** a la parte demandante **ADEL FRANCISCO PACHECO ARRIETA** para que en el término de **TRES (3) DÍAS** a la notificación de esta providencia proceda a designar abogado que represente sus intereses en la presente causa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d231889907980b5a2039d22708c871dd9f08fd5bfdc92127f4fde4a8008608**

Documento generado en 09/02/2023 04:30:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando la posibilidad de decreto de pruebas mediante auto a efectos de brindar celeridad al proceso.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00026-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	IVÁN DARIO GIL GAITÁN
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SUCRE – SANTANDER
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:gertrudisrueda@hotmail.com">gertrudisrueda@hotmail.com</a> <a href="mailto:legemasociados@gmail.com">legemasociados@gmail.com</a> <a href="mailto:s.gobierno@sucre-santander.gov.co">s.gobierno@sucre-santander.gov.co</a> <a href="mailto:asesoriajuridicasucre2021@gmail.com">asesoriajuridicasucre2021@gmail.com</a> <a href="mailto:matorres@producaduria.gov.co">matorres@producaduria.gov.co</a>

### I. FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 23 de enero de 2023<sup>1</sup> el Despacho puso de presente que las excepciones formuladas por la parte demandada no tenían el carácter de previas y que por tanto no se adoptaría decisión al respecto en dicha etapa, y, además, citó a las partes para celebrar la audiencia inicial el 9 de febrero de 2023.

No obstante, a efectos de dar celeridad al trámite y bajo lo lineamientos de los artículos 182 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, del Despacho **prescindirá de la celebración audiencia inicial** y adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

### II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable al MUNICIPIO DE SUCRE – SANTANDER, por los perjuicios causados al demandante con ocasión del accidente ocurrido el 4 de noviembre de 2017, cuando de desplazaba en su motocicleta y fue impactado a la altura del mentón con una cuerda de nailon que atravesaba una de las vías principales, usada para alinear, nivelar y medir el tramo de alcantarillado y pavimento de la calle 5 entre la carrera 3 y 4.

### III. DECRETO DE PRUEBAS

#### 1. DOCUMENTALES.

**TÉNGASE** como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

#### 2. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIO.

##### Parte actora.

Se ordena oficial al MUNICIPIO DE SUCRE para que aporte en medio digital todos los documentos relacionados con el proceso contractual denominado “CONSTRUCCIÓN DEL ALCANTARILLADO DE LA CALLE 5 ENTRE CARRERA 2 Y CARRERA 5 PAVIMENTACIÓN D ELA CALLE 5 ENTRE LA CARRERA 3 Y LA CARRERA 4 EN EL CORREGIMIENTO DE SANABA GRANDE DEL MUNCIPIO DE SUCRE”

Se ordena oficiar a la FISCALÍA TERCERA LOCAL DE PUENTE NACIONAL para que remita copia digital del trámite CUI 6857260000233201700219.

<sup>1</sup> Expediente digital [one drive]. PDF 06.



Se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA MOVIL SUR DE SANTANDER – VÉLEZ SANTANDER, para que remite en medio digital los documentos e informes periciales practicados al señor IVÁN DARIO GIL GAITÁN con ocasión del accidente ocurrido el día 4 de noviembre de 2017.

**TÉRMINO PARA CONTESTAR.** Se informa a las entidades oficiadas que cuentan con el término de diez (10) para allegar lo solicitado.

**REQUERIMIENTO.** La apoderada de la parte actora deberá **REMITIR** copia de esta providencia a los correos electrónicos de las entidades oficiadas y aportará constancia del diligenciamiento al expediente.

#### **Parte demandada.**

Solicita oficiar a la UNIÓN TEMPORAL PAVIMENTACIÓN SABANA GRANDE quien ejecutó el contrato al que se ha hecho alusión para que allegue los contratos de trabajo y afiliaciones a seguridad social de GIOVANNY DE JESÚS MANJARRÉS SANABRIA y CARLOS SANTAMARIA [trabajadores de la obra].

El Despacho **NIEGA** el decreto de esta prueba pues no tiene incidencia alguna en la decisión a adoptar la situación laboral y de seguridad social de los trabajadores, además, no tiene relación con la fijación del litigio.

### **3. PRUEBA PERICIAL – PARTE ACTORA.**

**3.1.** Se designa a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para que determine **i)** el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y las secuelas que padece el señor IVÁN DARIO GIL GAITÁN exclusivamente con ocasión del accidente ocurrido el día 4 de noviembre de 2017 y con fundamento en la historia clínica relacionada con tal hecho; **ii)** así mismo, establecerá con fundamento en el historial clínico si el caso del acto ameritaba un tratamiento especializado en salud.

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que remita al correo electrónico de la entidad copia de la demanda, de la contestación, de la historia clínica relacionada con los hechos del 4 de noviembre de 2017 y de esta providencia, informándole que cuenta con el término de veinte (20) días hábiles.

Ahora, la parte actora solicita que el dictamen que el perito se pronuncie sobre los siguientes aspectos **i)** causa de salud que condujo al demandante al servicio médico; **ii)** causa inmediata de la lesión; **iii)** origen del a causa que produjo las lesiones; **iv)** en que consistió el daño a la salud;

El Despacho **NIEGA** la solicitud de inclusión de estos aspectos en el dictamen pericial ordenado dado que Junta Regional de Calificación de Invalidez tiene por función determina la pérdida de capacidad laboral, sin que se encuentre dentro de su orbita establecer asuntos como los antes enlistados y además **i)** la causa que condujo al demandante al servicio médico se encuentra en la historia clínica; **ii)** la causa inmediata de la lesión corresponde al hecho dañoso que no se prueba con el dictamen pericial sino con pruebas idóneas para acreditar su ocurrencia; **iii)** el origen de las lesiones se prueba con el historia clínico y la prueba de ocurrencia del hecho dañoso; **iv)** el daño a la salud cuenta con una definición específica sin que la mencionada Junta tenga dentro de sus competencias funcionales la de determinar la existencia o no dicho daño ni su modalidad.

**3.2.** Con el escrito mediante el cual descurre el traslado de las excepciones la parte actora solicita se conceda el término de diez (10) días previsto en el artículo 277 del CGP para aportar un dictamen pericial elaborado por PROFESIONAL MAESTRO EN MUSICA a efectos de determinar **i)** si como consecuencia del accidente del 4 de noviembre de 2017 el demandante vio afectada su interpretación musical para instrumentos de viento; **ii)** en caso afirmativo determinar en qué grado podría calcularse el daño; **iii)** cual podría ser el valor de la indemnización a la cual tendría derecho el actor.

Pues bien, el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone:



“**PARÁGRAFO 2.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.”

Se tiene de lo anterior que en el escrito en el se descorra el traslado y frente a las demás excepciones puede solicitar pruebas, y en este orden, la solicitud es procedente.

En consecuencia, se concede el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la publicación por estados, para que aporte el dictamen pericial antes enunciado.

Se advierte a la parte actora que el memorial con el que aporte el dictamen deberá ser enviado a la contra parte para los efectos que se estimen pertinentes y su contradicción se llevará a cabo en la audiencia de pruebas.

#### **4. TESTIMONIAL – PARTE ACTORA.**

Se **CITA** a las siguientes personas para que rindan declaración sobre los hechos de la demanda, la contestación y en especial sobre la causación de perjuicios materiales e inmateriales al demandante:

- GIOVANNY DE JESÚS MANJARRÉS SANABRIA.
- CARLOS SANTAMARIA.
- MARÍA INÉS GAITÁN MARÍN.
- FREDY ALEXANDER FRANCO
- FABIÁN MANRIQUE HERNÁNDEZ.
- CESAR LEONARDO MARÍN MARÍN.
- EDWAR ANDRÉS MEDINA RUIZ.
- LESLY LIZETH BAREÑO ARIZA.
- CRISTIAN JOSUÉ GALVIS.
- SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO.
- MARCO ANTONIO NAVARRA.
- EDWIN ORTIZ.
- TANIA KATHERINE ROJAS MAHECHA.
- EDUARDO MARTÍNEZ
- RENZO FRANCO.
- DIANA VARGAS VARGAS.

La apoderada de la parte actora deberá informar por escrito el correo electrónico a través del cual se conectarán los testigos a la diligencia virtual, y le corresponde garantizar su comparecencia para el día y hora que se señale para celebrar la audiencia de pruebas.

#### **5. INSPECCIÓN JUDICIAL.**

**Parte actora.** Solicita que se decrete inspección judicial al lugar de los hechos con el fin de demostrar la producción de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante.

La inspección judicial tiene por objeto que le Juez pueda en forma presencial realizar un examen de lugares, personas, cosas documentos a efectos de esclarecer los hechos materia del proceso, de ahí que la prueba sea improcedente para acreditar la existencia de los perjuicios alegados, además, no es viable decretar una inspección sobre el lugar de los hechos debido al paso del tiempo.



Por lo anterior se **NIEGA** el decreto de esta prueba.

**Parte demandada.** Solicita la práctica de una visita especial las instalaciones del ente territorial para que sea incorporados al expediente los documentos que hacen parte del expediente contractual.

El Despacho **NIEGA** el decreto de esta prueba, dado que ya fue decretada como prueba documental a través de oficio de la parte actora, sin embargo, el apoderado de la parte demandada deberá adelantar las gestiones necesarias al interior de la entidad para la pronta consecución de la documentación.

#### 6. PRUEBA TRASLADADA – PARTE ACTORA.

Solicita que se tenga como prueba trasladada al expediente CUI 6857260000233201700219 que fue solicitado a la FISCALIA TERCERA LOCAL DE PUENTE NACIONAL.

El Despacho pone de presente que la prueba se solicitó como documental a través de oficio, y se analizará bajo los lineamientos probatorios que la Ley concede.

Por ende, se **NIEGA** el decreto de prueba trasladada.

#### 7. INTERROGATORIO DE PARTE – PARTE ACTORA.

El escrito con el descurre el traslado de las excepciones, la apoderada del demandante solicita que se decrete su interrogatorio de parte con el fin de declarar sobre los fundamentos de la contestación a la demanda y para demostrar los elementos de responsabilidad.

El Despacho **NIEGA** el decreto de esta prueba dado que el fin de la misma es la confesión siendo improcedente que el mismo demandante se llame a confesar dentro del proceso.

#### IV. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día **DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** y se informa que el link de conexión se enviará en días previos a la misma.

#### V. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. BERNARDO EFRAIN OLAYA SÁNCHEZ identificado con c.c. 91.016434 y TP. 161.011 como apoderado de la parte demandada con fundamento en el poder allegado con el escrito de contestación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd90e2864dfbe35d5a9e8b22c765db03b524ab12f79f05e48b50ea1a649eeb35**

Documento generado en 09/02/2023 04:30:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para informar que existe solicitud de llamamiento en garantía realizado por una de las entidades demandadas. Sírvase proveer.

San Gil, 9 de febrero de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00119-00
<b>Medio de control o Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	- LUZ MYRIAM CHACÓN GOMEZ - IRENE CHACÓN GÓMEZ - EDWARD FERMÍN BUENAHORA CHACÓN - OSCAR JAVIER BUENAHORA CHACÓN
<b>Demandados</b>	- NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
<b>Llamadas en garantía</b>	- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - LA PREVISORA S.A.
<b>Asunto</b>	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:herrejuris@hotmail.com">herrejuris@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a> <a href="mailto:sgomez@mintransporte.gov.co">sgomez@mintransporte.gov.co</a> <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> <a href="mailto:erojas@invias.gov.co">erojas@invias.gov.co</a> <a href="mailto:rafaelrojasnotificaciones@gmail.com">rafaelrojasnotificaciones@gmail.com</a> <a href="mailto:rrojas@invias.gov.co">rrojas@invias.gov.co</a> <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co">notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</a> <a href="mailto:cias.colpatriagt@axacolpatria.co">cias.colpatriagt@axacolpatria.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho procede a resolver lo que en Derecho corresponde decidir acerca del llamamiento en garantía a las compañías aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., AXA COLPATRIA SEGUROS S. A. y LA PREVISORA S. A. formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, allegado junto con el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

Encontrándose dentro del término previsto en la ley, mediante memorial, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS como parte demandada solicitó llamar en garantía las compañías aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., AXA COLPATRIA SEGUROS S. A. y LA PREVISORA S. A., con fundamento en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual del que aporta como prueba de existencia la póliza No. 2201217017756, suscrito entre aquel y estas en calidad de coaseguradoras,



alegando que para la fecha de los hechos expuestos en la demanda se encontraba en vigencia la cobertura que comprendía la responsabilidad civil por lo que las aseguradoras deben responder en caso de que se llegare a condenar al INVIAS al pago de alguna indemnización por los presuntos daños debido a las alcantarillas mal elaboradas, inconclusas, sin mantenimiento y vigilancia.

## II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es definido como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Frente al llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – establece que:

*«Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. [...]»*

Ahora, de la revisión de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS a las compañías aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., AXA COLPATRIA SEGUROS S. A. y LA PREVISORA S. A., el Despacho observa que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 225 del CPACA., pues el llamante aporta prueba sumaria, esto es la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 2201217017756, que permite acreditar que entre el llamante y las llamadas existía para la época de los hechos expuestos en la demanda un negocio jurídico de seguro lo que implica la existencia del derecho contractual para obtener la reparación del perjuicio o el reembolso del pago que tuviese que hacer el establecimiento público de orden nacional accionado por parte de las coaseguradoras llamadas en garantía.

Es del caso advertir que cuando el llamamiento en garantía encuentra origen en una relación contractual, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado Consejo de Estado, específicamente la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera con ponencia del H. Magistrado ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ mediante auto del 14 de febrero de 2002 indicó lo siguiente:

*“[...]También ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito del llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, y de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. [...]”*

En armonía con lo expuesto el Despacho admitirá la solicitud presentada por la INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS tendiente a llamar en garantía a las compañías aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., AXA COLPATRIA SEGUROS S. A. y LA PREVISORA S. A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del CPACA y en concordancia con el



Código General del Proceso en su Artículo 64, en lo no previsto por tal cuerpo normativo, por remisión expresa del artículo 227 del código adjetivo administrativo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** hace a las compañías aseguradoras **i) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., ii) AXA COLPATRIA SEGUROS S. A. y iii) LA PREVISORA S. A.,** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a las llamadas en garantía **i) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., ii) AXA COLPATRIA SEGUROS S. A. y iii) LA PREVISORA S. A.,** por medio de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido a los buzones electrónicos [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co), [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co), [cias.colpatriagt@axacolpatria.co](mailto:cias.colpatriagt@axacolpatria.co) y [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co), respectivamente que es el que reposa en sus registros mercantiles para notificaciones judiciales, enviándoles copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a **i) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., ii) AXA COLPATRIA SEGUROS S. A. y iii) LA PREVISORA S. A.,** de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es decir, una vez surtida la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía y aportar las pruebas que consideren procedentes.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a **i) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., ii) AXA COLPATRIA SEGUROS S. A. y iii) LA PREVISORA S. A.,** para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, alleguen digitalmente al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** que **EL LLAMAMIENTO SERÁ INEFICAZ** si no se logra la notificación del mismo dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión, de conformidad con el art. 66 del C. G. del P.

**SEXTO:** Por Secretaría **ÁBRASE** cuaderno separado, en el cual se deben incorporar los documentos relacionados con el llamamiento en garantía y **SÚRTANSE** las actuaciones digitales correspondientes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Astrid Carolina Mendoza Barros

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774cfe913027baed2bc838c55bcacf4c43da0456d167f58f0a86afc13b584c45**

Documento generado en 09/02/2023 10:57:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que las entidades demandadas emitieron pronunciamiento frente al libelo introductor. Sírvase proveer.

San Gil, 9 de febrero de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00146-00
<b>Medio de control o Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	FREDY YESID QUIROGA SIERRA Y OTROS
<b>Demandado</b>	- NACIÓN – RAMA JUDICIAL - NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES/ PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS/ RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:urifer72@hotmail.com">urifer72@hotmail.com</a> <a href="mailto:dsajsmrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajsmrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el extremo demandado en los siguientes términos.

**I. EXCEPCIONES PROPUESTAS**

**1.1. NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>1</sup>**

Dentro de la contestación de la demanda, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN propuso las excepciones que denominó así:

- a. «CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL»
- b. «INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO, POR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.»
- c. «AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LAS ACTUACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL DAÑO ANTIJURÍDICO RECLAMADO EN LA DEMANDA»
- d. «ACTUACIÓN LEGAL EXENTA DE DAÑO ANTIJURÍDICO»
- e. «INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.»

<sup>1</sup> "09. Memorial-CONTESTACION DEMANDA FISCALIA" – Expediente digital



- f. «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*»
- g. «*CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DENOMINADA HECHO DE UN TERCERO*»

## 1.2. NACIÓN – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>

Por su parte la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en su escrito de oposición, propuso los siguientes medios exceptivos:

- a. «*CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL*».
- b. «*DE LA INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO*»
- c. «*HECHO DE UN TERCERO - RESPONSABILIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL ACTOR. -*»
- d. «*DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. -*»

## II. CONCLUSIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

De la denominación asignada, así como del contenido de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, se advierte que los medios exceptivos propuestos por las entidades accionadas no se encuentran previstos dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del proceso (en adelante C. G. del P.), listado que, bien vale la pena señalarlo, es taxativo.

Aunado a lo anterior, se evidencia que las excepciones esgrimidas constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto o mediante sentencia anticipada si a ella hubiese lugar previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA, razón por la cual se declarará que en esta etapa procesal no existen excepciones previas que resolver.

## III. REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, a efectos de dar celeridad al trámite y bajo lo lineamientos de los artículos 182 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, del Despacho prescindirá de la celebración audiencia inicial y adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

## IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y su contestación el **PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL** se contrae a determinar si son administrativa y patrimonialmente responsables la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los daños causados por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor FREDY YESID QUIROGA SIERRA entre el veinticuatro (24) de mayo de 2011 y el veinticinco (25) de noviembre de 2015 y si, en consecuencia, deben reparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se derivan de tal hecho dañino a la victima directa y a las víctimas de rebote demandantes.

<sup>2</sup> "10. Memorial-CONTESTACION DEMANDA RAMA JUDICIAL" - Expediente digital



## V. DECRETO DE PRUEBAS

### 1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso **TÉNGASE** como pruebas con el valor que la ley les asigna las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones de la demanda.

### 2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.

#### 2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante y decisión del despacho

##### 2.1.1. Documentales a través de oficio:

Los demandantes solicitaron como prueba documental a través de oficio las siguientes:

«Se libraré comunicación a

- Solicitar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** que certifique el tiempo que estuvo privada de la libertad **FREDY YESID QUIROGA SIERRA** identificado con la cedula de ciudadanía N.º 13.959.501 de Vélez, en cual centro de reclusión estuvo privado de la libertad y cual autoridad fue la que ordeno su retención en centro carcelario intramural.
- Solicitar al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL DE BUCARAMANGA** remita el expediente completo del proceso penal de radicado 68077-6100-000-2011-00002-00, en archivo PDF
- Solicitar a las Fuerzas militares de Colombia-Policía Nacional- Dirección de Sanidad Naval que envíe a su Despacho copia autentica, completa y legible de los exámenes para la vinculación a las filas de la Institución castrense, así como la hoja de vida y los documentos de desvinculación del Agente **FREDY YESID QUIROGA SIERRA**»

**Decisión:** Al decreto de la solicitud probatoria elevada se opone el aparte final del inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa conforme al artículo 211 del CPACA, toda vez que el mentado precepto impide al Juez decretar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiese podido obtener la parte que lo solicite, salvo cuando se acredite sumariamente que la petición no fue atendida, situación esta última que en el presente caso no mereció probanza alguna.

Por lo anterior, se negará la solicitud probatoria, por cuanto la parte interesada tenía la carga de aportar en la oportunidad probatoria correspondiente las documentales requeridas pues su consecución era viable mediante el ejercicio del derecho de petición.

##### 2.1.2. Prueba testimonial

Como prueba testimonial la parte actora solicitó lo siguiente:

«El objeto de los testimonios es el de demostrar los perjuicios tanto materiales como morales y las relaciones de la víctima con su familia y las consecuencias que le trajo la lesión a los demandantes.

Se recibirán declaraciones juradas a los siguientes ciudadanos, quienes pueden ser citados en carrera 8 A N° 12-05 torre 2 apto 1102 conjunto monte casino condominio abadías de Floridablanca.



- **JORGE EDUARDO TOVAR VAHOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.231.820 de Bucaramanga, quien se puede citar en la Parque San Remo I E tapa casa 125 de Bucaramanga, o al correo electrónico [Jtabogados1@gmail.com](mailto:Jtabogados1@gmail.com) y celular N.° 320-2887217. declarará sobre la defensa técnica puesto que fue quien fungió como Defensor de confianza y por tanto nos puede indicar la estrategia de la defensa y va a narrar los errores cometidos por la **FISCALIA** y la **RAMA JUDICIAL** en el proceso penal además de las circunstancias fácticas y de derecho del proceso penal, declarar sobre los errores cometidos por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** en la investigación y los errores cometidos por la **RAMA JUDICIAL** en el proceso penal, como también va a dar testimonio sobre la cancelación de los honorarios que le cancelo **FREDY YESID QUIROGA SIERRA** por la defensa técnica que ejerció.

- **SANDRA MIREYA ACOSTA GUERRA** identificada con la cedula de ciudadanía 63.513.785 de Bucaramanga, quien puede ser citado en la carrera 8 A N 12-05 Torre 2 Apartamento 1102 conjunto monte casino condominio Abadías de Floridablanca o al correo electrónico [acos15sandra.@gmail.com](mailto:acos15sandra.@gmail.com), y al celular 301-7393113, declarara sobre el proceso penal en atención quien fue otra persona vinculada y privada injustamente de la libertad y por tanto va a narrar los acontecimientos del proceso penal en el que fueron investigados los dos, quien fue igualmente afectada puesto que fue privada de la libertad y quien dará testimonio en cuanto a que no conoció antes del insuceso a **FREDY YESID QUIROGA SIERRA**, además de los graves atropello recibidos por parte de las entidades demandas dentro del proceso penal cuando permanecieron privados de la libertad.

-**GIOVANY HERNANDEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N.° 13.959.642 de Vélez, quien fue el otro patrullero de la **POLICIA NACIONAL** vinculado y privado injustamente de la libertad, y por tanto va a narrar los acontecimientos del proceso penal en el que fueron investigados los dos, quien puede ser citado en la carrera 8 A N 12- 05 Torre 2 Apartamento 1102 conjunto monte casino condominio Abadías de Floridablanca, o al quien puede ser citado al correo electrónico [giovany.hernandez@hotmail.com](mailto:giovany.hernandez@hotmail.com), y celular N.° 350-6592827 quien fue igualmente afectado puesto que fue privado de la libertad y quien dará testimonio en cuanto a que no conoció antes del insuceso a **FREDY YESID QUIROGA SIERRA**, además de los graves atropello recibidos por parte de las entidades demandas dentro del proceso penal y narrara los pormenores por los que pasaron en la **CARCEL MODELO** de Bucaramanga en su periodo de privación injusta de la libertad.

-**JOSE FERNANDO RODRIGUEZ LIZCANO** identificado con la cedula de ciudadanía 91.277.317 de Bucaramanga, quien puede ser citado en la carrera 8 A N 12-05 Torre 2 Apartamento 1102 conjunto monte casino condominio Abadías de Floridablanca o al correo electrónico [ferzabe71@hotmail.com](mailto:ferzabe71@hotmail.com), y al celular 3143645765, declarara sobre el proceso penal en atención a que fue investigador y nos pude exponer sobre la investigación realizada y las pruebas recaudadas por él.

-**MIGUEL ROBERTO HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 13.950732, quien puede ser citado en la carrera 8 A N 12-05 Torre 2 Apartamento 1102 conjunto monte casino condominio Abadías de Floridablanca al correo electrónico [MiguellHernandez52@gmail.com](mailto:MiguellHernandez52@gmail.com), y al celular 312-4926580, declarara sobre la afectación que sufrió el directo afectado y la familia de **FREDY YESID QUIROGA SIERRA** por la privación injusta de la libertad y los daños y perjuicios causados al núcleo familiar puesto que es amigo y lo conoce hace 11 años.

- **EMIDIO VELAZCO PALOMINO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.672.153; quien puede ser citado e la carrera 8 A N 12-05 Torre 2 Apartamento 1102 conjunto monte casino condominio Abadías de Floridablanca o al correo electrónico [emidio-velazco1967@hotmail.com](mailto:emidio-velazco1967@hotmail.com), y al celular 311-3187998, declarara sobre la afectación que sufrió el directo afectado y la familia de **FREDY YESID QUIROGA**



***SIERRA**, por la privación injusta de la libertad y los daños y perjuicios causados al núcleo familiar, puesto que es amigo y lo conoce hace 20 años y lo visito en varias oportunidades en la cárcel modelo de Bucaramanga.»*

**Decisión:** Respecto de las mentadas solicitudes probatorias se advierte que las mismas son pertinentes e idóneas, por cuanto se relacionan con el tema de prueba y son aptas para demostrar hechos que interesan dentro del presente proceso. Por lo tanto, se **decretará** la práctica de los testimonios solicitados.

### 2.1.3. Declaración de parte:

La parte demandante solicitó que se decrete la practica de la declaración de parte, así:

*«Muy respetuosamente solicito conforme al artículo 198 del C.G.P., la declaración de parte de **FREDY YESID QUIROGA SIERRA y ELVA SIERRA CORREA** quienes declararan sobre los daños causados por la privación ilegal de la libertad, como les afecto este hecho al I directo afectado y sus familiares, sobre el tiempo en que estuvo privado de la libertad de manera injusta los años duros que paso en las cárceles de Vélez y la **MODELO** de Bucaramanga, así como el directo afectado narrara situaciones de su trabajo antes de la detención en la investigación penal y posterior a su liberación, quienes pueden ser citados en la carrea 8ª N 12-95 Torre 2 Apto 1102 Conjunto Monte Casino Condominio Abadias de Floridablanca»*

**Decisión:** El decreto de la declaración de parte deprecado será negado por cuanto el artículo 198 del C. G. del P. dispone que el Juez podrá ordenar la citación de las partes, es decir, que la norma en cuestión no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita.

Así mismo, es diciente lo expuesto por el Consejero de Estado GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE quien en auto de cuatro (4) de abril de 2022 señaló:

*«Además, es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC).»<sup>3</sup>*

Visto lo anterior se denegará la declaración de parte solicitada por cuanto quien la solicita no se encuentra legitimado para hacerlo.

## 2.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada y decisión del despacho

### 2.2.1. Pruebas solicitadas por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

#### 2.2.1.1. Documental a través de oficio:

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitó como prueba documental la siguiente:

*«Solicito se oficie a la Tesorería General de la Policía Nacional, ubicada en la carrera 59 No.26-21 P.3 CAN Bogotá, para que certifiquen si al patrullero **FREDY YESID QUIROGA SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía, 13.959.501 le fueron devuelto los haberes retenidos durante el tiempo que estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido el 24 de mayo de 2011 al 25 de noviembre de 2015. Lo*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820)



*anterior, en aras de demostrar los perjuicios materiales de los cuales depreca reparación.»*

**Decisión:** Al decreto de la solicitud probatoria elevada se opone el aparte final del inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa conforme al artículo 211 del CPACA, toda vez que el mentado precepto impide al Juez decretar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiese podido obtener la parte que lo solicite, salvo cuando se acredite sumariamente que la petición no fue atendida, situación esta última que en el presente caso no mereció probanza alguna.

Por lo anterior, se negará la solicitud probatoria, por cuanto la parte interesada tenía la carga de aportar en la oportunidad probatoria correspondiente las documentales requeridas pues su consecución era viable mediante el ejercicio del derecho de petición.

## 2.2.2. Pruebas solicitadas por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL

### 2.2.2.1. Documentales a través de oficio

La entidad pública accionada solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

« • *Sírvase Honorable Juez oficiar al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Acusatorio Penal de Bucaramanga, para que allegue con destino a este proceso LA TOTALIDAD (incluidos audios) del expediente tramitado bajo el número 680776100000-2011- 00002-00 NI 30232, adelantado contra FREDY YESID QUIROGA SIERRA Y OTROS por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE, EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.*

• *Sírvase Honorable Juez oficiar a la SIJIN-POLICIA NACIONAL y Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, para que allegue los antecedentes judiciales del señor FREDY YESID QUIROGA SIERRA, identificado con C.C. 13.959.501, así como las investigaciones adelantadas en su contra y las sentencias condenatorias que hayan sido proferidas en su contra.»*

**Decisión:** Al decreto de la solicitud probatoria elevada se opone el aparte final del inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa conforme al artículo 211 del CPACA, toda vez que el mentado precepto impide al Juez decretar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiese podido obtener la parte que lo solicite, salvo cuando se acredite sumariamente que la petición no fue atendida, situación esta última que en el presente caso no mereció probanza alguna.

Por lo anterior, se negará la solicitud probatoria, por cuanto la parte interesada tenía la carga de aportar en la oportunidad probatoria correspondiente las documentales requeridas pues su consecución era viable mediante el ejercicio del derecho de petición.

### 2.2.2.2. Interrogatorio de parte

Así mismo, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL solicitó se decretara el interrogatorio de parte de las siguientes personas, así:

- *«Sírvase Honorable Juez llamar a rendir interrogatorio de parte a los señores FREDY YESID QUIROGA SIERRA Y ELVA SIERRA CORREA, para que depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda, quienes podrán ser citados a través de su apoderado judicial, conforme se manifiesta en el acápite “XVII. NOTIFICACIONES” del escrito de demanda, en la calle 35 No. 19 – 41 Oficina 218, Bucaramanga; o el correo electrónico [urifer72@hotmail.com](mailto:urifer72@hotmail.com).»*



**Decisión:** Por ser pertinente y útil, además la parte contar con la facultad legal para citar a declarar a su contraparte se decretará el interrogatorio de parte deprecado.

### 3. PRUEBAS DE OFICIO

Atendiendo a las facultades probatorias oficiosas con que cuenta esta administradora de justicia a la luz de lo previsto en el artículo 213 del C. G. del P., por considerarse necesario para para el esclarecimiento de la verdad, una vez analizada la intervención procesal inicial de las partes en litigio se decretaran las pruebas de oficio que en la parte resolutive se indican.

### VI. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

### VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

- Como anexo de la contestación de la demanda presentada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se allegó el memorial-poder mediante el cual SONIA MILENA TORRES CASTAÑO en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos confiere poder a MARTHA CECILIA VIVAS RAMOS, identificada con la C.C. No. 63.323.007 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 63.791 del C. S. de la J., para que represente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin embargo, de los anexos contentivos del poder conferido se advierte que el mismo



carece de la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario de que trata el artículo 74 del C. G. del P.

Así mismo, se evidencia que tampoco se cumplen con los requerimientos del entonces artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que el poder se haya conferido mediante mensaje de datos, es decir, se echa de menos la trazabilidad de la que se extraiga que efectivamente la entidad poderdante confirió el poder a la apoderada que pretende el reconocimiento de personería jurídica para representar sus intereses.

Por lo anterior, esta agencia judicial se abstendrá de acceder a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica hasta tanto no se acredite que el poder conferido cumple con los requisitos aludidos, cualquiera que haya sido la vía procesal que se haya escogido para realizar el acto de apoderamiento.

- Igualmente, obra en el expediente memorial<sup>4</sup> allegado con la contestación de la demanda de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL contentivo del acto de apoderamiento efectuado por esta a la abogada JULIANA ANDREA GÓMEZ SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.234.289 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 266.156 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual satisface los requisitos del entonces artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá reconocer personería jurídica a la mentado profesional para que represente los intereses de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial conforme con lo señalado en la considerativa del presente proveído.

**TERCERO: FÍJESE** el **PROBLEMA JURÍDICO** en los términos señalados en la motiva de la presente providencia.

**CUARTO: INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, la entidad demandada y la llamada en garantía en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

**QUINTO: DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

- **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**A. Testimonial**

Se decreta la práctica del testimonio de las siguientes personas:

1. JORGE EDUARDO TOVAR VAHOS
2. SANDRA MIREYA ACOSTA GUERRA
3. GIOVANY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
4. JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ LIZCANO
5. MIGUEL ROBERTO HERNÁNDEZ
6. EMIDIO VELAZCO PALOMINO

<sup>4</sup> Folios 8 y 9 -"05. Memorial-ContestacionLlamamientoGarantias.pdf" – "CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA" - Expediente digital



Los cuales deberán comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas. El apoderado de la parte solicitante deberá informar el correo electrónico a través del cual cada testigo se conectará a la diligencia y garantizar su comparecencia, so pena de tenerse por desistida.

- **POR LA PARTE DEMANDADA – NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

**A. Interrogatorio de parte**

Se decreta la práctica del interrogatorio de parte de las siguientes personas:

1. FREDY YESID QUIROGA SIERRA
2. ELVA SIERRA CORREA

Los cuales deberán comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas. El apoderado de la parte demandante deberá informar el correo electrónico a través del cual cada interrogado se conectará a la diligencia y garantizar su comparecencia.

- **DE OFICIO**

**A. Documental por oficio**

**OFÍCIESE** al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, SANTANDER** con el fin de que allegue dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** copia del expediente y los audios y/o videos correspondientes a las audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento realizadas los días 5, 6, 7, 12 y 26 de mayo de 2011, dentro del proceso penal seguido contra, de entre otros, **FREDDY YESID QUIROGA SIERRA** por los punibles de hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas de fuego de uso personal, secuestro simple y concierto para delinquir agravado - conforme los artículos 340 inciso 2°, 168, 365 numeral 1°, 239, 240 numerales 1° y 2°, 241 numerales 4° y 10° del Código Penal bajo el CUI: 680776106030201180050.

**SEXTO: DENIÉGUENSE** las demás solicitudes probatorias elevadas por las partes conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

**SÉPTIMO: FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada **MARTHA CECILIA VIVAS RAMOS** como apoderada de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** hasta tanto no se subsanen o se acredite la inexistencia de las falencias anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada **JULIANA ANDREA GÓMEZ SANDOVAL** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.014.234.289 de Bogotá, Santander y portadora de la tarjeta profesional número 266.156 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la entidad demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801bb1e1bb9c6bdd3247f997b5fbaf174751dcf6a4a16b1cf3abaa469ee6fbb**

Documento generado en 09/02/2023 10:57:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que se presentaron solicitudes de coadyuvancia y se contestó la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 9 de febrero de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00255-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD
<b>Demandante</b>	ALBERTO RIVERA BALAGUERA, PROCURADOR 24 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DE SANTANDER.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE BARICHARA, SANTANDER
<b>Coadyuvantes demandante</b>	<b>del</b> – MARÍA VICTORIA CAMACHO – LUZ GLORIA ALMEYDA – CAMILA ENCINALES SILVA
<b>Coadyuvante demandado</b>	<b>del</b> FEDERICO FITZGERALD OLSEN HERAZO
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo providencia)</b>	<b>de</b> AUTO ADMITE SOLICITUDES DE COADYUVANCIA / ORDENA TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA / RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:ariverab@procuraduria.gov.co">ariverab@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co">dfmillan@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:encinalescamila@gmail.com">encinalescamila@gmail.com</a> <a href="mailto:contactenos@barichara-santander.gov.co">contactenos@barichara-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co">notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co</a> <a href="mailto:infraestructura@barichara-santander.gov.co">infraestructura@barichara-santander.gov.co</a> <a href="mailto:secretariaplaneacion@barichara-santander.gov.co">secretariaplaneacion@barichara-santander.gov.co</a> <a href="mailto:concejo@barichara-santander.gov.co">concejo@barichara-santander.gov.co</a> <a href="mailto:jcastayala@gmail.com">jcastayala@gmail.com</a> <a href="mailto:federicoolsen@gmail.com">federicoolsen@gmail.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

**I. SOLICITUDES DE COADYUVANCIA**

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda respecto de las solicitudes de coadyuvancia que se han arrimado al proceso. Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente.

**1.1. ANTECEDENTES**

**1.1.1.** Mediante auto de once (11) de diciembre de 2020<sup>1</sup> este Despacho Judicial admitió la demanda de nulidad presentada por ALBERTO RIVERA BALAGUERA como Procurador 24 Judicial II para asuntos ambientales y agrarios de Santander, y DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ como Procuradora 17 judicial II para asuntos

<sup>1</sup> "05. AUTO ADMITE DEMANDA.pdf" – "CUADERNO PRINCIPAL" – Expediente digital



administrativos de Bucaramanga contra el MUNICIPIO DE BARICHARA, SANTANDER.

1.1.2. Como se evidencia en la constancia de notificación<sup>2</sup> que obra en el expediente, el auto admisorio de la demanda fue notificado a la entidad demandada el veintiséis (26) de mayo de 2021.

1.1.3. A la fecha se han recibido las siguientes solicitudes de coadyuvancia del demandado:

SOLICITANTE	FECHA DE SOLICITUD	PARTE A LA QUE PRETENDE COADYUVAR
MARÍA VICTORIA CAMACHO, LUZ GLORIA ALMEYDA Y CAMILA ENCINALES SILVA <sup>3</sup>	4/11/2021	DEMANDANTE
FEDERICO FITZGERALD OLSEN HERAZO <sup>4</sup>	19/04/2022	DEMANDADA

## 1.2. CONSIDERACIONES

### 1.2.1. Figura procesal de la coadyuvancia en los procesos de simple nulidad

La coadyuvancia en los procesos de simple nulidad, se encuentra regulada en el artículo 223 del CPACA de la siguiente manera:

**«ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD.**  
*En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.*

*El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.*

*Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.»*

De la lectura de la disposición transcrita, se tiene que cualquier persona se encuentra legitimada para intervenir como coadyuvante en los procesos de simple nulidad, con el fin de apoyar los argumentos de la parte demandante o de la demandada, quedando facultada para adelantar todas las actuaciones procesales permitidas a la parte que coadyuva, siempre que no se oponga a los intereses de esta.

La intervención a la que se alude, puede hacerse en el interregno comprendido desde la admisión de la demanda y hasta la celebración de la audiencia inicial, plazo que una vez fenecido impide que el ciudadano concurra al proceso, en razón a que hasta dicho momento procesal se fija el objeto del litigio.

Así las cosas, el fin principal del coadyuvante no es otro que contribuir con argumentos que enriquezcan el litigio, ya sea en favor de quien demanda o de quien se opone. No obstante, el artículo antes citado también permite que quien coadyuve la parte activa formule nuevos

<sup>2</sup> "09. CONSTANCIA NOTIFICACION DEMANDA.pdf" – "CUADERNO PRINCIPAL" – Expediente digital

<sup>3</sup> "19. Memorial-SolicitudCoadyuvancia.pdf" – "CUADERNO PRINCIPAL" – Expediente digital

<sup>4</sup> "23. Memorial-CoadyuvanciaContestacionDemanda.pdf" – "CUADERNO PRINCIPAL" – Expediente digital



cargos en contra de la norma o acto administrativo general demandado o solicite la nulidad de otras disposiciones incluidas en este, siempre que tal actuación se realice antes del vencimiento del término fijado para aclarar, reformar o modificar la demanda, en los términos del artículo 173 del CPACA.

En síntesis, cualquier ciudadano puede intervenir en el proceso de simple nulidad como coadyuvante de la parte demandante o demandada, siempre y cuando radique la solicitud desde la admisión de la demanda y hasta la celebración de la audiencia inicial. En virtud de la coadyuvancia puede ejercer de forma independiente todos los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva y formular nuevos cargos hasta que finalice el término para aclarar, reformar o modificar la demanda.

### 1.2.2. Conclusion

Ante la claridad que el asunto suscita, y al advertirse los escritos de coadyuvancia a cada parte satisfacen la exigencia temporal para su interposición, sin mas elucubraciones se tienen como oportunamente presentadas, bajo el entendido que fueron arriadas al proceso una vez admitida la demanda y antes de que se haya fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial, por lo que se accederá a las mismas.

Visto lo anterior, se tendrá como coadyuvante del demandante a las ciudadanas MARÍA VICTORIA CAMACHO, LUZ GLORIA ALMEYDA y CAMILA ENCINALES SILVA y como coadyuvante de la entidad territorial accionada el ciudadano FEDERICO FITZGERALD OLSEN HERAZO.

## II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Resuelto lo anterior, se encuentra al Despacho el expediente pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo, se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>5</sup>.

En efecto, en el caso *sub iudice* se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), y d) del artículo 182A del CPACA, esto por cuanto, el presente asunto es de puro derecho, y las pruebas solicitadas por la parte demandada son impertinentes.

Por lo tanto, se procederán a tomar las determinaciones correspondientes para dictar sentencia anticipada.

### 2.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

#### 2.1.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS

<sup>5</sup> «**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;  
b) Cuando no haya que practicar pruebas;  
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;  
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...]



De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso (En adelante C. G. del P.) **TÉNGASE** como pruebas con el valor que la ley les asigna las documentales aportadas con la demanda, la contestación de la demanda y los escritos de coadyuvancia.

## 2.1.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.

### 2.1.2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandada y decisión del despacho

El MUNICIPIO DE BARICHARA, SANTANDER solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

«- Solicito se oficie a la Corporación autónoma de Santander, a fin de que certifique si ha expedido pronunciamientos sobre la acotación de rondas hídricas en el Municipio de Barichara.

- Solicito se oficie al ministerio de ambiente, a fin de que certifique cuál es la normatividad que se encuentra vigente y es aplicable a la acotación de rondas hídricas en el Municipio de Barichara.»

**Decisión:** De conformidad con la solicitud probatoria se advierte que no se accederá a las mismas por cuanto el examen de legalidad que supone el medio de control se contrae a un ejercicio de comparación entre el acto administrativo fustigado y la normatividad superior que lo informa, sin que en tal examen sea fundamental las actuaciones desplegadas por autoridades administrativas que no participaron en la expedición del acto, razón por la cual se considera que la solicitud probatoria no supera el análisis de pertinencia, toda vez que no se relaciona con el tema de prueba.

## 2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente.

El medio de control impetrado se dirige esencialmente a que se declare la nulidad parcial del artículo 37 del Acuerdo Municipal No. 14 de veinticinco (25) de junio de 2003 proferido por el Concejo Municipal de Barichara, Santander.

De la revisión de los actos procesales de las partes y demás intervinientes, se concluye que no hay controversia en los siguientes hechos relevantes:

- Mediante la Resolución 1333 de diez (10) de junio de 2003, el director de la CAS declaró concertado y aprobado el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Barichara, con la advertencia de que la corporación estaría atenta al cumplimiento de la normatividad ambiental sobre la protección del recurso hídrico (Artículo 4 de la Res. 1333 de 2003)
- Para el momento de la expedición del acuerdo fustigado se encontraban vigentes las siguientes dos disposiciones: i) artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y ii) el artículo 3 del Decreto 1499 de 1977 actualmente compilado en el DUR 1076 de 2015.
- Una vez se obtuvo el visto bueno por parte de la Corporación Autónoma de Santander, el Concejo Municipal de Barichara debatió en dos (2) sesiones el proyecto de Esquema de Ordenamiento Territorial, y lo aprobó mediante Acuerdo Municipal No. 14 de veinticinco (25) de junio de 2003 «Por el cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Barichara».



- Si bien es cierto se han aprobado diferentes modificaciones al Esquema de Ordenamiento Territorial de Barichara, también lo es que el aparte acusado del artículo 37 se ha mantenido incólume.

Ahora bien, difieren las partes intervinientes en lo esencial, esto es, en cuanto a la legalidad del artículo 37 del Acuerdo número 14 de veinticinco (25) de junio de 2003 proferido por el Concejo Municipal de Barichara, Santander, pues mientras el extremo activo afirma que este se encuentra viciado de nulidad como quiera que, el mentado acto administrativo infringe las normas en que debería fundarse, el extremo pasivo indica en síntesis que el acuerdo censurado es respetuoso de la normatividad que lo informa. Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado deberá resolver como **problema jurídico central** si adolece de nulidad parcial el artículo 37 del Acuerdo número 14 de veinticinco (25) de junio de 2003 proferido por el concejo municipal de Barichara, Santander “*Por el cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Barichara*” por infracción de las normas en que debería fundarse de conformidad con el concepto de violación expuesto por la parte demandante o por incurrir en flagrantes violaciones constitucionales o convencionales que deban advertirse oficiosamente.

### 2.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.

### 3. OTRAS DETERMINACIONES:

Obra en el expediente el memorial radicado vía correo electrónico el primero (1) de junio de 2021<sup>6</sup> contentivo del acto de apoderamiento efectuado por el MUNICIPIO DE BARICHARA, SANTANDER al abogado JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.101.694.912 de Socorro, Santander y portador de la tarjeta profesional número 326.215 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual satisface los requisitos del entonces Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá reconocer personería jurídica al mentado profesional para que represente los intereses de la entidad territorial accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONÓZCASE** como coadyuvante de la parte demandante a las señoras **MARÍA VICTORIA CAMACHO, LUZ GLORIA ALMEYDA y CAMILA ENCINALES SILVA** de conformidad con la expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** como coadyuvante de la parte demandada al señor **FEDERICO FITZGERALD OLSEN HERAZO** de conformidad con la expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO: INCORPÓRESE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y déseles el valor probatorio que la Ley les otorga de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

<sup>6</sup> “11. Memorial-PODER.pdf” – “CUADERNO PRINCIPAL” – Expediente digital



**CUARTO: DENIÉGUESE** las solicitudes probatorias elevadas por la parte demandada, conforme con lo considerado en este proveído.

**QUINTO: FÍJESE EL LITIGIO** con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR** de conclusión por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

**SEXTO:** Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo, salvo que, una vez escuchados los alegatos, se reconsidere la decisión de proferir sentencia anticipada.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado **JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.101.694.912 de Socorro, Santander y portador de la tarjeta profesional número 326.215 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandada **MUNICIPIO DE BARICHARA, SANTANDER.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ed86031640cef17b69c34e64ddadcabaa1a504075933edbc50b27445221ee7**

Documento generado en 09/02/2023 10:57:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

San Gil, 9 de febrero de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00233-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD
<b>Demandante</b>	ALBERTO RIVERA BALAGUERA, PROCURADOR 24 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DE SANTANDER.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE BARICHARA, SANTANDER
<b>Coadyuvantes demandante</b> del	- MARÍA VICTORIA CAMACHO - LUZ GLORIA ALMEYDA - CAMILA ENCINALES SILVA
<b>Coadyuvante demandado</b> del	FEDERICO FITZGERALD OLSEN HERAZO
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo providencia)</b> de	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:ariverab@procuraduria.gov.co">ariverab@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co">dfmillan@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:encinalescamila@gmail.com">encinalescamila@gmail.com</a> <a href="mailto:contactenos@barichara-santander.gov.co">contactenos@barichara-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co">notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co</a> <a href="mailto:infraestructura@barichara-santander.gov.co">infraestructura@barichara-santander.gov.co</a> <a href="mailto:secretariaplaneacion@barichara-santander.gov.co">secretariaplaneacion@barichara-santander.gov.co</a> <a href="mailto:concejo@barichara-santander.gov.co">concejo@barichara-santander.gov.co</a> <a href="mailto:jcastayala@gmail.com">jcastayala@gmail.com</a> <a href="mailto:federicoolsen@gmail.com">federicoolsen@gmail.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante. Para el efecto se tendrá en cuenta los siguiente.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1. De la solicitud de medida cautelar<sup>1</sup>**

La parte demandante solicitó junto con la demanda la medida cautelar que a continuación se transcribe:

<sup>1</sup> Folios 16 a 18 - "01. Demanda Barichara EOT con firmas.pdf" - "CUADERNO PRINCIPAL"- Expediente digital



**«Descripción de la medida solicitada:** Comendidamente solicito que como medida cautelar se disponga la suspensión de los efectos de la norma local parcialmente acusada ya identificada. De esta manera, se entenderá que la zona de protección de la Quebrada Barichara y de la Cañada La Toma o Los Aljibes dejará de ser de 15 metros para ser, cuando menos, de 30 metros, que es el mínimo legal. Obviamente, mientras se hace un acotamiento que determine, dadas las particularidades del área y en aplicación del principio de rigor subsidiario, una franja superior.»

## 1.2. Fundamento de la medida

Los demandantes fundamentan la procedencia de la medida cautelar deprecada por cuanto consideran que el acto administrativo censurado desconoce las normas en que debía fundarse y que se encuentran invocadas en la demanda, en los términos que admiten la siguiente síntesis.

En primer lugar, señalan, que el acto administrativo cuyos efectos se pretende suspender desconoce la determinante sobre protección de las zonas de ronda hídrica por reducción de la franja mínima legal, lo que supone la violación por falta de aplicación de los artículos 83 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio ambiente y 3 del Decreto 1499 de 1977, toda vez que tales preceptos, a la luz del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, constituyen determinantes ambientales e indican que la protección de las rondas hídricas no puede ser inferior a treinta (30) metros, por lo que no era admisible que el MUNICIPIO DE BARICHARA en su Esquema de Ordenamiento Territorial (En adelante EOT) redujera la ronda hídrica de las quebradas del municipio a quince (15) metros.

Igualmente, señalan los demandantes, que el acto administrativo enjuiciado viola el principio de rigor subsidiario contemplado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, por cuanto el haberse tenido en cuenta implicaba que el concejo del municipio de Barichara, Santander, no se encontrara habilitado para reducir o flexibilizar, sino exclusivamente para ampliar, adicionar o complementar la franja mínima legal de treinta (30) metros de protección de las rondas hídricas.

Así mismo, aseveran los demandantes, que, como consecuencia de las irregularidades antes expuestas el municipio demandado omitió cumplir el deber de protección de la integridad del espacio público, dada la especial naturaleza jurídica de las rondas hídricas, lo que supone la violación, por falta de aplicación, de los artículos 82 de la Constitución Política, 83 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio ambiente, 5 de la Ley 9 de 1989 y 5 del Decreto 1504 de 1998.

Además, los solicitantes señalan, que se incurrió en falta de motivación del acto acusado lo que configura una expedición irregular, por cuanto teniendo en cuenta las respuestas emitidas por las autoridades respectivas no se pudieron establecer las razones fácticas o técnicas que llevaron al Concejo del Municipio de Barichara a reducir la franja de treinta (30) a (15) metros.

Finalmente, consideran los solicitantes, que los demás requisitos de la medida cautelar se encuentran reunidos, esto por cuanto se supera el juicio de ponderación de intereses a favor del interés público pues el decreto de la medida impediría que se concedieran más licencias urbanísticas que invadieran la ronda hídrica, así mismo que existe un perjuicio en la demora por lo que resulta urgente que se suspenda el acto fustigado con el fin de evitar la expedición de nuevas licencias, lo que además demuestra la existencia del perjuicio irremediable y, concluye, la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho.

## II. TRAMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR

### 2.1. Traslado de las medidas cautelares

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



Mediante auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup> se dispuso correr traslado de la medida cautelar el cual se notificó a la entidad demandada el veintiséis (26) de mayo de 2021<sup>3</sup>.

## 2.2. Manifestación del extremo pasivo respecto de la solicitud de medida cautelar

### 2.2.1. Municipio de Barichara, Santander<sup>4</sup>

La entidad territorial accionada, mediante su apoderado, solicita que se deniegue el decreto de la medida cautelar deprecada por la parte demandante, al considerar que el planteamiento de los actores desconoce el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, los artículos 2.2.3.2.3A.3 y 2.2.3.2.3A.4. del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2245 del 2017 y la Guía Técnica de criterios para el acotamiento de rondas hídricas en Colombia, adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el 2018.

Así las cosas, sostiene que, la autoridad ambiental competente es la llamada a pronunciarse con el fin de definir los criterios para la acotación de rondas hídricas y que lo que pretenden los demandantes es que se aplique de «*manera irreflexiva normatividad antigua*» y no tenerse en cuenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011.

Igualmente, refiere, que el principio de rigor subsidiario establece la obligación de acatar estándares mínimos pero fijados por las autoridades ambientales competentes, por lo que el principio resulta aplicable para los pronunciamientos que al respecto hubiese realizado la CAS, y, al no existir acto administrativo alguno de esta autoridad, tampoco existe violación alguna al principio de rigor subsidiario.

Finalmente, señala que no existen elementos que conduzcan al fallador a concluir en esta etapa procesal que existe un riesgo para los intereses colectivos que pueda ser conjurado mediante el decreto de la medida.

### 2.2.2. FEDERICO OLSEN HERAZO<sup>5</sup>

A su turno, el coadyuvante, dentro de su escrito introductorio, manifiesta su oposición al decreto de la medida cautelar deprecada por el extremo activo, por cuanto considera que la delimitación prevista en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 únicamente puede ser aplicada a la medición de fuentes hídricas que permiten identificar un cauce permanente, como ríos y arroyos.

Así mismo, manifiesta, que la Corporación Autónoma Regional de Santander (en adelante CAS) sí ha practicado actos de delimitación de la franja paralela del cauce no permanente de acuerdo con el artículo 37 del acuerdo No. 14 de 2003 proferido por el Concejo municipal de Barichara, Santander, lo cual se verificó mediante los documentos «Acta No. 001 de 18 de marzo 2019» y el «Informe de Demarcación de Franja La Toma», en los que participó la comunidad, en las que se denota el cumplimiento del acuerdo 14 de 2003, y, agrega, que «*incluso, la Corporación Autónoma de Santander se ha encontrado de acuerdo con la limitación de la franja paralela desde un mínimo de 15 metros de la quebrada “La Toma”, quebrada reconocida con cauce no permanente por parte de dicha corporación en sus informes de visita para la delimitación.*»

Visto lo anterior, concluye, que la CAS es la encargada de delimitar la distancia de la franja de protección de las rondas hídricas de cauces no permanentes en el municipio de

<sup>2</sup> “01. AUTO CORRE TRASLADO A MEDIDA CAUTELAR.pdf” – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES – Expediente digital

<sup>3</sup> “02. CONSTANCIA NOTIFICACION AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.pdf” – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES – Expediente digital

<sup>4</sup> “03. Memorial-CONTESTACION MEDIDA CAUTELAR.pdf” – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES – Expediente digital

<sup>5</sup> “23. Memorial-CoadyuvanciaContestacionDemanda.pdf” – “CUADERNO PRINCIPAL” – Expediente digital



Barichara, Santander, lo cual ha cumplido, asegura, como se evidencia de las documentales individualizadas líneas atrás.

De otra parte, relata, que no se desconoció el principio de rigor subsidiario pues este solo puede ser aplicado cuando existan normas de carácter superior que imponen una restricción específica, y, en el caso en concreto, la delimitación de las rondas hídricas solo se encuentra limitada a los pronunciamientos que realice la CAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Marco normativo y jurisprudencial:

##### 3.1.1. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo:

Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta manera la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

De la disposición en comento (artículo 229 del CPACA), se extrae que las medidas cautelares proceden: **i)** en cualquier momento; **ii)** a petición de parte debidamente sustentada; y **iii)** en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el CPACA en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como: **i) preventivas** (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas** (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y **iv) de suspensión** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

En cuanto a los **criterios de aplicación** que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como se advierte de las disposiciones traídas a colación, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que «*podrá decretar las que considere necesarias*»<sup>6</sup>. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 *ídem*, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar «*documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*».(negrilla fuera de texto original)

##### 3.1.2. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo acusado.

En el marco de las diversas medidas cautelares, a voces de lo previsto en el numeral 3 del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>6</sup> Artículo 229 del CPACA.



Administrativo, se encuentra la facultad de suspender de forma provisional los efectos de un acto administrativo<sup>7</sup>, la cual además está prevista en el artículo 238 de la Constitución Política. Igualmente, es importante anotar, que esta institución se configura además como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio<sup>8</sup>.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Por lo que su finalidad está dirigida a evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.

Ahora bien, en lo que a la procedencia de la medida cautelar en comento se refiere, el legislador dispuso que se debían tener en cuenta unos requisitos mínimos, establecidos en el inciso primero del artículo 231, que señala:

**«ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)»

En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de veintiséis (26) de junio de 2020<sup>9</sup>, la Sección Primera del Consejo de Estado aclaró que **cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y de apariencia de buen derecho fumus boni iuris**; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

Así mismo, de la normatividad transcrita en precedencia se evidencia que el juez administrativo se encuentra facultado para ordenar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos enjuiciados, cuando se establezca *que (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; es decir, se funda en el principio de legalidad, que significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de carácter general, lo que se ha catalogado como el “bloque de la legalidad” o principio de juridicidad de la administración; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud(...)*<sup>10</sup>

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011. **“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.(...)”

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001032400020160029500. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAUJO OÑATE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2020-00022-01.



Así las cosas, el Consejo de estado ha señalado que,

*«Asimismo, la doctrina ha destacado<sup>11</sup> que con la antigua codificación, -Código Contencioso Administrativo-, se requería para la procedencia de la suspensión provisional, la existencia de una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como violadas, esto es, una infracción grosera, de bulto, observada prima facie<sup>12</sup>. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, que representa la violación del principio de legalidad aducidas en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de la misma, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su solicitud para que sea procedente la medida precautelara.»<sup>13</sup>*

De lo anterior se desprende que, para que el juez pueda decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos como medida cautelar, debe analizar el contenido de las normas que se consideran vulneradas y determinar si a partir de dicho análisis, del acto demandado o de las pruebas allegadas, surge la violación de las disposiciones invocadas, y si la respuesta a tal confrontación es afirmativa, se deberá resolver de forma favorable la pretensión del solicitante.

Finalmente, en atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 229, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo cual implica que no se configura causal alguna que impida fallar el caso, y además supone que el operador judicial pueda asumir una postura distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que *ab initio* se adoptó.

### 3.2. Caso concreto.

En primer término, es importante dilucidar, que al ser el presente proceso producto del ejercicio del medio de control de nulidad instituido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al solicitarse el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto enjuiciado, el estudio de la medida cautelare se circunscribe a la primera parte del inciso primero del artículo 231 ibidem.

En el presente caso, la solicitud de cautela deprecada por la parte demandante, tiene relación directa con las pretensiones de la demanda, en la medida en que se solicita la suspensión del acto administrativo acusado y respecto del cual se pretende que, a través de un pronunciamiento de fondo, se declare nulo parcialmente el artículo 37 del Acuerdo Municipal No. 14 de 2003 proferido por el concejo municipal de Barichara, Santander.

En armonía con lo anterior, se procede a realizar el análisis encomendado por la norma que determina la procedencia de la medida cautelar que centra nuestra atención, es decir, el inciso primero del artículo 231 del CPACA, ello mediante el estudio del sustento fáctico y jurídico de la vulneración a las normas superiores expuesta en la demanda, a lo que se procede inmediatamente.

<sup>11</sup> BENAVIDES José Luis. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2013 pg. 496.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 29 de enero de 2014, M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03-27-000-2013-00014-00 (20066).

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2020-00022-01.



En primer lugar, el artículo 83 del Decreto – Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cuyo desconocimiento le achacan los demandantes al acto administrativo enjuiciado, señala que:

*“Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:*

(...)

*d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, **hasta de treinta metros de ancho**; (...)”* (Negrillas fuera de texto original)

Conforme con la disposición transcrita, el área que se encuentra paralela a ríos y lagos debe ser respetada por cuanto configura espacio público como ronda hídrica de este tipo de formaciones, norma que valga anotar resulta aplicable a aspectos rurales y urbanos. Esta norma debe interpretarse a la luz de las funciones de organización del territorio conferida por la constitución y la ley a los municipios y los principios de armonía regional, rigor subsidiario y la gradación normativa, que faculta a las autoridades regionales a adoptar regulaciones ambientales dentro del marco legal, aún más rigurosas (Leyes 388 de 1997 y 99 de 1993) por lo que los treinta (30) metros no resultan ser un límite máximo, pues puede ser superada dicha área afectada, atendiendo la importancia ambiental del recurso hídrico o de las implicaciones de riesgos que genere, tal como fue resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en la Sentencia de cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015)<sup>14</sup>.

Sin embargo, a la luz del tenor literal de la norma transcrita se advierte que la propensión utilizada denota límite espacial, por lo que puede ser inferior el área a proteger.

De otra parte, del Decreto 1449 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015 el demandante alega como vulnerado por el acto administrativo el literal b del numeral 1 del artículo 3 que señala:

*“ARTÍCULO 3º<sup>15</sup>.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

(...)

*b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancha**, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;”* (Negrillas fuera de texto original)

A la luz de la normatividad señalada, se encuentra una franja protectora para las áreas forestales en las zonas rurales y urbanas de mínimo treinta (30) metros de ancha a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, lo que implica la existencia de una obligación positiva y de abstención para los propietarios de los predios aledaños a este tipo de formaciones de mantener en cobertura boscosa el área forestal protectora que se encuentra dentro de esa franja, obligación que suele imponerse en las licencias de

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015) Radicación número: 85001-23-31-000-2009-00025-01.

<sup>15</sup> Corresponde al artículo 2.2.1.1.18.2. del DUR 1076 de 2015



urbanismo que se conceden y cuya ausencia ha motivado en diferentes pronunciamientos de este Despacho Judicial la nulidad de las mismas.

Con todo, el escenario jurídico dentro de este proceso es sustancialmente diferente, por cuanto, conforme a lo plasmado en el artículo 83 del Decreto – Ley 2811 de 1974, el límite inferior de las rondas hídricas es inexistente y deberá responder a las particularidades del caso en concreto, dicho sea de paso, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado el límite superior previsto en tal disposición normativa, atendiendo a las circunstancias específicas, puede ser desatendido.

Visto lo anterior, descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, se tiene que el artículo 37 del acuerdo municipal 014 de 2003, en lo que es objeto de la medida cautelar de suspensión y de la pretensión de nulidad, señala que:

*«Artículo 37. PROTECCIÓN Y AISLAMIENTO DE SUELOS URBANOS*

***Aislamiento en rondas de Quebradas***

*La franja de terreno de 15 metros a lado y lado de la línea permanente de la quebrada Barichara en el área urbana y en la cañada la toma o los aljibes serán la ronda de protección.*

*Estas rondas tendrán como cobertura principal el árbol y sobre ellas no se permitirán actividades ni construcciones. [...]*»

Así las cosas, se advierte que el artículo cuyos efectos se pretenden suspender parcial y provisionalmente no desconoce el artículo 83 del Decreto – Ley 2811 de 1974, por cuanto la entidad territorial cuenta con la facultad de limitar a quince (15) metros la ronda de protección hídrica, máxime si en cuenta se tiene que las rondas hídricas no han sido acotadas por la autoridad ambiental (para este Despacho los documentos arrimados por el coadyuvante no demuestran que la CAS haya cumplido con su obligación de acotar la ronda hídrica), por lo que debe acudir al instrumento de ordenamiento territorial correspondiente en el entretanto.

En otros términos, la norma con rango de ley consagra una franja de hasta treinta (30) metros, por lo que la decisión discrecional de la administración (15 metros) se encuentra dentro de los linderos fijados por el legislador nacional.

Ahora bien, respecto del artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, por lo expuesto líneas atrás, se evidencia en esta etapa del proceso que el mismo no es el llamado a informar el contenido de la disposición normativa fustigada, pues se refiere a la franja protectora para las áreas forestales, que si bien es cierto puede tener una relación con las rondas hídricas, no responde a conceptos idénticos, y no es la materia reglamentada en el artículo 37 del Acuerdo No. 14 de 2003 proferido por el concejo municipal de Barichara, Santander, razón por la cual no puede tenerse por vulnerado.

**Conclusión:** De conformidad con lo brevemente expuesto, se concluye que, en este temprano estado del proceso, no se advierte la infracción por parte del acto administrativo enjuiciado de las normas superiores invocadas como violadas, por lo que se negará la medida cautelar de suspensión parcial y provisional de los efectos del artículo 37 del acuerdo municipal 014 de 2003 proferido por el Concejo Municipal de Barichara, Santander.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENIÉGUESE** la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente actuación a las partes del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b935193d628b0df573662ddf6fa597a6c92251454bb60b5b2b7ab6e6595dd2da**

Documento generado en 09/02/2023 10:57:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que se allegó contestación de la demanda por parte de la entidad territorial demandada. Sírvase proveer.

San Gil, 9 de febrero de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00238-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD
<b>Demandante</b>	MARIELA VESGA ORTIZ
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER
<b>Vinculado</b>	PABLO ELÍAS CARVAJAL VELASCO
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN CONFORME AL ARTICULO 291 DEL C. G. del P.
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:ccmakropiasdi@gmail.com">ccmakropiasdi@gmail.com</a> <a href="mailto:tatianaaraque1121@gmail.com">tatianaaraque1121@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede sería del caso proceder con la etapa subsiguiente del proceso sino fuera porque se advierte una situación que debe ser objeto de pronunciamiento judicial, de conformidad con lo que pasa a exponerse.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante auto de doce (12) de agosto de 2021<sup>1</sup> se admitió para conocer en primera instancia la demanda de nulidad propuesta por la señora MARIELA VESGA ORTIZ contra el MUNICIPIO DE SAN GIL – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y CONTROL URBANO.

1.2. En la misma providencia se dispuso, en lo pertinente, lo siguiente:

*«1. **VINCÚLESE** como litisconsorte facultativo de la parte pasiva al **señor PABLO ELIAS CARVAJAL VELASCO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

[...]

***SEGUNDO- SE REQUIERE** la colaboración de la parte demandante para que en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación en estados de esta providencia informe una dirección de notificaciones, preferiblemente electrónica, del **señor PABLO ELIAS CARVAJAL VELASCO** a la cual puede hacerse la notificación personal de esta providencia y correrle traslado de la demanda.»*

<sup>1</sup> "07. Auto-AdmiteDemanda.pdf" – "CUADERNO PRINCIPAL" – Expediente digital



1.3. En cumplimiento de tal requerimiento, la parte demandante a través de memorial radicado el diecinueve (19) de agosto de 2021<sup>2</sup>, informó a este Despacho que procedió a notificar personalmente al sujeto vinculado al correo electrónico [ibeth900@hotmail.com](mailto:ibeth900@hotmail.com), mediante la remisión del auto que admite así como la demanda con sus respectivos anexos y, para acreditar su dicho, allegó pantallazo que da cuenta de tal actuación.

Igualmente, en el consabido memorial manifestó que además de la dirección electrónica suministrada conocía que el vinculado podía ser notificado en la transversal 4 No. 26 – 26 apartamento 302 del municipio de San Gil, Santander.

1.4. Así mismo, obra la constancia de la notificación efectuada por esta agencia judicial el diez (10) de noviembre de 2021<sup>3</sup> mediante la cual se remitió, con fines de notificación personal, el auto que admite la demanda y el enlace correspondiente al expediente digital del presente proceso al correo electrónico [ibeth900@hotmail.com](mailto:ibeth900@hotmail.com) y se anexó la constancia de haber sido entregada a la referida cuenta electrónica.

## II. CONSIDERACIONES

A propósito de la forma de notificación personal, resulta oportuno traer a colación el artículo 8 del entonces Decreto 806 de 2020<sup>4</sup> vigente para la fecha en la que se dispuso la notificación personal del auto admisorio a los sujetos demandados y al vinculado dentro del presente proceso, el cual señalaba que:

**«ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. [...]»*  
(Negrillas propias del Despacho)

De conformidad con la norma transcrita, y a la luz de lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existe duda sobre la procedencia de la notificación personal por medios electrónicos, sin embargo, la norma aludida es clara en establecer la carga en cabeza del interesado en la notificación consistente en afirmar que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además debe indicar la forma en la que la obtuvo y, finalmente, allegar las evidencias correspondientes.

<sup>2</sup> "08. Memorial-AlcanceRequerimiento.pdf" – "CUADERNO PRINCIPAL" – Expediente digital

<sup>3</sup> "08. Memorial-AlcanceRequerimiento.pdf" – "CUADERNO PRINCIPAL" – Expediente digital

<sup>4</sup> Norma que actualmente se encuentra replicada en idénticos términos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Visto lo anterior, se advierte que si bien es cierto la interesada en la notificación personal del vinculado por este Despacho en el auto admisorio de la demanda informó el canal de comunicación del interviniente, también lo es que no fueron puestas en conocimiento las razones por las cuales le consta que ese canal de comunicación electrónica y no otro, con las evidencias que acrediten su dicho, es el utilizado por el señor PABLO ELÍAS CARVAJAL VELASCO.

Así las cosas, correspondería nuevamente requerir a la demandante para que subsanará las deficiencias anotadas que impiden tener por notificado al vinculado, sin embargo, se advierte que la interesada en la comunicación informó a este estrado la dirección física del vinculado por lo que por economía procesal, celeridad y con el ánimo de evitar la estructuración de posibles nulidades, así como garantizar la comparecencia al proceso del vinculado y su derecho de audiencia y de defensa, resulta viable jurídicamente disponer que se proceda a la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C. G. del P. a la dirección suministrada por la parte interesada, esto es, a la transversal 4 No. 26 – 26 apartamento 302 de esta municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente y de conformidad con las reglas previstas en el artículo 291 del C. G. del P. al vinculado **PABLO ELÍAS CARVAJAL VELASCO** del auto admisorio del presente proceso, así como el auto mediante el cual se corre traslado de la solicitud de medida cautelar.

Para el efecto **LÍBRESE** por secretaria el citatorio correspondiente con destino a la dirección física suministrada por la parte interesada y **REMÍTASE** el mismo al correo electrónico de la parte demandante con el fin de que proceda a enviarlo por correo certificado al ciudadano vinculado.

La parte interesada deberá informar al Despacho sobre las resultas de la actuación ordenada.

**SEGUNDO:** Surtido lo anterior, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días y de la solicitud de medida cautelar por el termino indicado en el auto correspondiente, esto es, cinco (5) días.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016483ca60d74b9ca0d12fb00766587bf2aa1201203b21f70443db65913ae2cc**

Documento generado en 09/02/2023 10:57:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 2 de febrero de 2023

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2021-00022-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	YORLEN DOMINGUEZ GARCIA
<b>Demandado</b>	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos Electrónicos</b>	<a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_icvargas@fiduprevisora.com.co">t_icvargas@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la sentencia del 30 de junio de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54d5c2c58365e2400e47bc1a76574c9570f4b1f121edb0311c3cf39839535ca**

Documento generado en 09/02/2023 10:57:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 2 de febrero de 2023

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2021-00254-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	PEDRO PABLO MEDINA CÁCERES
<b>Demandado</b>	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:daniela.laquado@lopezquintero.co">daniela.laquado@lopezquintero.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia del 27 de septiembre de 2022.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190b101df42ee978a248ad4bcea5e9bb0492c2e80702264a54b034d0ac4789ca**

Documento generado en 09/02/2023 10:57:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 2 de febrero de 2023

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2021-00092-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	HERNANDO MEDINA ARDILA
<b>Demandado</b>	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos Electrónicos</b>	<a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_jcvargas@fiduprevisora.com.co">t_jcvargas@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER / CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER**<sup>1</sup> que realiza la Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO quien viene fungiendo como apoderada de la entidad demandada, en la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, C.C. No. 1.030.570.557 de Bogotá, y T.P. No.310344 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la entidad demandada.

2. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la sentencia del 30 de junio de 2023.

Por conducto de la Secretaría **REMITASE** el expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Archivo 17, página 11.

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1402deee36e6f0926952acd68acace231eebc4325c5d18a2d20d9574488b209**

Documento generado en 09/02/2023 10:57:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que rechaza demanda.

San Gil, 2 de febrero de 2023

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, nueve (9) de febrero dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2021-00243-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LUZ EDITH GARZÓN QUITIAN
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE OIBA (S)
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:edig91@hotmail.com">edig91@hotmail.com</a> <a href="mailto:cristina.castellanos2019@gmail.com">cristina.castellanos2019@gmail.com</a>
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – AUTO.

**ANTECEDENTES**

**1. Providencia objetada<sup>1</sup>.**

Mediante providencia de fecha 19 de julio de 2022 el Despacho rechazó la demanda dado que advirtió que el escrito de subsanación fue presentado en forma extemporánea, por cuanto el auto que inadmitió fue publicado en estos del 28 de junio de 2022 y la subsanación el 13 de julio siguiente.

Explica la providencia que el término de dos (2) días en relación con el cómputo de términos solo opera cuando la notificación que se realiza es de carácter personal y de providencias como el auto admisorio o que el libra mandamiento de pago, pero no del auto que inadmite la demanda pues la notificación se surte por estados.

**1.2. Recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>2</sup>.**

La apoderada de la parte actora indica que el escrito de subsanación a la demanda fue remitido en término, esto es, el 13 de julio de 2022 y explica que el auto inadmisorio fue notificado el 28 de junio del mismo año, sin embargo, seguidamente aclara que “por un error de formato al convertir de Word a Pdf vario la letra, se borró una información tabulados, generándose espacios” y por ende, el 14 de julio remitió el escrito de subsanación para corrección de errores netamente formales.

Considera que al caso particular son aplicables los lineamientos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 que indica que el término inicia luego de pasados dos (2) días desde que se haga la notificación.

<sup>1</sup> Archivo “008. AUTO RECHAZADEMANDA.pdf” obrante en la carpeta del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Archivo No 010. “MEMORIAL RECURSOREPOSICIÓN SUBSIDIOPELACIÓN.PDF”, obrante en la carpeta del expediente digitalizado.



Se remite al Decreto 491 de 2020 – no indica artículo – para seguidamente indicar que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empieza a los 2 días hábiles siguientes, y, por ende, el término de subsanación venció el 18 de julio de 2022 y dado que la subsanación fue radicada el 13 de julio está probado que se hizo en forma oportuna.

### CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se tiene lo siguiente:

- i) Mediante auto de fecha 24 de junio de 2022<sup>3</sup>, se inadmitió la demanda por adolecer de algunos requisitos esenciales para su admisión.
- ii) Mediante correo electrónico del 28 de junio de 2022 fue comunicado el estado electrónico.
- iii) El día 14 de julio de 2022, la apoderada del demandante presenta escrito de subsanación.
- iv) El día diecinueve 19 de julio de 2022 se rechazó la demanda dado que la subsanación se presentó en forma extemporánea.
- v) La apoderada interpone en tiempo los recursos de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Conforme a lo anterior se aclara que la notificación del auto de inadmisión realizada a la demandante mediante estado no opera bajo los postulados del artículo 199 CPACA, sino por lo regido en el artículo 201 ibídem, razón por la cual la fecha de vigencia de la notificación es la del día siguiente a la del acto de comunicación esto es 29 de junio de 2022, y su plazo máximo de subsanación feneció el 13 de julio de 2022, siendo palmaria la extemporaneidad del memorial presentado.

Al respecto el H Consejo de Estado en auto de Unificación Jurisprudencial<sup>4</sup>, estableció lo siguiente:

“Notificación por estado de autos El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado. Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales”

<sup>3</sup> Archivo 005 Auto Inadmitidedemanda.pdf, del archivo digitalizado.

<sup>4</sup> AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL del 29 de noviembre de 2022 RADICACIÓN: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) CP: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO



Ahora el bien las disposiciones contenidas en el Decreto 491 de 2020 no son de aplicación al presente asunto pues ellas solo afectan el procedimiento administrativo propio de las entidades públicas y sus actos dispositivos de administración, esto sin dejar de lado que el mismo decreto fue derogado parcialmente por la Ley 2207 de 2022, la cual fue expedida el 17 de mayo de 2022.

A partir de lo anterior, es claro que la notificación por estados de providencias que no requieren notificación personal no se encuentra afectada por el término de dos (2) días al que alude la recurrente, y en este orden, dado que el estado que contiene el auto de inadmisión fue comunicado a la parte actora el 28 de junio de 2022, los diez (10) días para presentar escrito de subsanación vencieron el día 13 de junio de 2022.

En consecuencia, al haberse radicado la subsanación a la demanda el 14 de julio de 2022 encuentra fundamento el auto de rechazo de la demanda debido a la extemporaneidad a la que se ha venido haciendo alusión, y por tal motivo, se mantiene la decisión.

De otro lado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** lo decido en el auto del 19 de julio de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 19 de julio de 2022.

**TERCERO:** Por conducto de la Secretaría del Despacho **REMITIR** al Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER el expediente digital, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad84f1f5ceb87fe3077cab740f0cc1f2e793a4cd1480912a193b570b16f1924**

Documento generado en 09/02/2023 10:57:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra por resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora. Sírvase proveer.

San Gil, 9 de febrero de 2023.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**

Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00161-00
<b>Medio de control o Acción</b>	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
<b>Demandante</b>	CONSORCIO ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL 2019
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:contratacioncsb@hotmail.com">contratacioncsb@hotmail.com</a> <a href="mailto:abogadojorgenino10@gmail.com">abogadojorgenino10@gmail.com</a> <a href="mailto:contactenos@mogotes-santander.gov.co">contactenos@mogotes-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@mogotes-santander.gov.co">alcaldia@mogotes-santander.gov.co</a> <a href="mailto:carlosruedavillamizar@hotmail.com">carlosruedavillamizar@hotmail.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el gestor del medio de control que nos convoca, una vez vencido el término de traslado otorgado al extremo pasivo, de conformidad con los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. De la solicitud de medidas cautelares<sup>1</sup>**

En el acápite correspondiente del medio de control presentado, el demandante fundamentó y solicitó medidas cautelares en los siguientes términos:

*«Se solicita al despacho judicial se ordene como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos resolución No. 011 de 2021 por el cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio en la ejecución del contrato de obra No. 141-2019 y de la resolución 066 de 2021 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra resolución No. 011 de 2021 por el cual se*

<sup>1</sup> Folios 34 y 35 – “001. Demanda.pdf” – “Cuaderno Principal” – Expediente Digital.



*resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio en la ejecución del contrato de obra No. 141- 2019. Como se desarrollo dentro de la relación fáctica y la fundamentación legal se justificado el indebido proceder, la negligencia y la falla en el servicio ejecutada por el municipio de Mogotes Santander, con todos y cada uno de los impedimentos y barreras administrativas salidas del resorte legal; para que la contratista en calidad de demandante no pudiese dar cumplimiento en su totalidad al contrato de obra publica No. 141 de 2019.*

*YANETH CAROLINA SARMIENTO en calidad de representante legal del CONSORCIO ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL 2019, siempre tuvo la disposición contractual de darle cumplimiento a sus obligaciones contraídas con el municipio de Mogotes Santander en la calidad de demandado. Ahora bien, el demandado anudado a cada uno de los impedimentos establecidos para el no cumplimiento contractual inicio un proceso sancionatorio contra la parte activa procesal, donde se declara el incumplimiento del contrato de obra publica No. 141-2019, por parte de la contratista, lo cual ha generado una serie de daños y afectaciones, ya que la demandante ha sido una contratista en el orden nacional, departamental y municipal durante mas de 10 años, donde no ha tenido ningún tipo de sanción, problemática administrativa, o incumplimiento contractual alguno, ya que su hoja de vida ha sido plena e intachable. Igualmente, el municipio de Mogotes además de todos los daños y lesiones ocasionados realizo el reporte de obra inconclusa en calidad de persona natural a YANETH CAROLINA SARMIENTO, lo cual evidentemente puede causar problemáticas en la selección objetiva de oferente de su persona, por el indicador negativo que presenta por la negligencia ocasionada de la parte pasiva procesal. De esta manera es necesario que el despacho judicial ordene se suspendan todos los efectos de los actos administrativos relacionados y atacados respectivamente.*

## **2. MEDIDA CAUTELAR EMBARGO FUENTES DE FINANACIACION RUBROS PRESPUESTALES**

*Se solicita al despacho judicial se decrete el embargo y retención de los recursos destinados dentro del proceso contractual de obra No. 141 de 2019 cuyo objeto fue la: **REPOSICION DE REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL EN EL CASCO URBANO Y REPARACION DE CANAL CENTRAL EN LA VEREDA GUAYAGUATA DEL MUNICIPIO DE MOGOTES SANTANDER-VIGENCIA 2019**, constituidos dentro en las fuentes de financiación: 1. RBPS RB SGP APSB con el rubro presupuestal A.3.11.2: Alcantarillado y transporte. 2. SGAP SGP APSB con el rubro presupuestal A.3.11.2: Alcantarillado y transporte. 3. ISA ISAGEN con el rubro presupuestal A.3.11.2: Alcantarillado y transporte. Por un valor total de **425.656.858,76**, desarrollados en el registro presupuestal No. 19-0033.*

*Con esta medida cautelar se busca proteger los derechos constitucionales y legales de la parte activa procesal, con el fin de garantizar la correcta ejecución de los recursos destinados para tal proceso licitatorio.*

*Así mismo que dichos recursos públicos no sean destinados a otros procesos contractuales, ya que hasta le fecha la representante legal del consorcio no ha firmado ningún tipo de liquidación bilateral, y no se tiene conocimiento que el municipio de Mogotes Santander haya realizado liquidación unilateral alguna.»*



## II. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de 2022<sup>2</sup>, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, concediéndole el término de cinco (5) días para que se pronunciara al respecto.

Por lo anterior, el MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER, mediante su apoderado, sostiene que las medidas cautelares deben ser denegadas por cuanto en relación con la primera de las cautelas deprecadas se tiene que el objeto del proceso y la efectividad de la eventual sentencia no se encuentra en riesgo ante el no decreto de las pruebas por lo que es «*posible esperar que se resuelva de fondo en la Sentencia sobre la legalidad de los actos administrativos demandados*».

De otra parte, respecto de la medida de embargo, considera que la misma es improcedente debido a que esta únicamente aplica cuando existe una obligación clara, expresa y exigible, y en este caso solo procedería cuando se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual respalda en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Marco normativo y jurisprudencial

#### 3.1.1. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta manera la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

De la disposición en comento (artículo 229 del CPACA), se extrae que las medidas cautelares proceden: *i)* en cualquier momento; *ii)* a petición de parte debidamente sustentada; y *iii)* en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el CPACA en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como: *i) preventivas* (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; *ii) conservativas* (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; *iii) anticipativas* (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y *iv) de suspensión* (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

<sup>2</sup> "001. Auto-CorreTrasladoMedida.pdf" – Medidas Cautelares – Expediente digital



En cuanto a los **critérios de aplicación** que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como se advierte de las disposiciones traídas a colación, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que «*podrá decretar las que considere necesarias*»<sup>3</sup>. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un critério de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 *ídem*, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar «*documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*».(negrilla fuera de texto original)

### 3.1.2. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo acusado.

En el marco de las diversas medidas cautelares, a voces de lo previsto en el numeral 3 del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra la facultad de suspender de forma provisional los efectos de un acto administrativo<sup>4</sup>, la cual además está prevista en el artículo 238 de la Constitución Política. Igualmente, es importante anotar, que esta institución se configura además como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio<sup>5</sup>.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Por lo que su finalidad está dirigida a evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.

Ahora bien, en lo que a la procedencia de la medida cautelar en comento se refiere, el legislador dispuso que se debían tener en cuenta unos requisitos mínimos, establecidos en el inciso primero del artículo 231, que señala:

**«ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)»

<sup>3</sup> Artículo 229 del CPACA.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. **“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.(...)”

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)



En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de veintiséis (26) de junio de 2020<sup>6</sup>, la Sección Primera del Consejo de Estado aclaró que **cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y de apariencia de buen derecho *fumus boni iuris***; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

Así mismo, de la normatividad transcrita en precedencia se evidencia que el juez administrativo se encuentra facultado para ordenar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos enjuiciados, cuando se establezca *que (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; es decir, se funda en el principio de legalidad, que significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de carácter general, lo que se ha catalogado como el “bloque de la legalidad” o principio de juridicidad de la administración; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud(...)*<sup>7</sup>

Así las cosas, el Consejo de estado ha señalado que,

*«Asimismo, la doctrina ha destacado<sup>8</sup> que con la antigua codificación, -Código Contencioso Administrativo-, se requería para la procedencia de la suspensión provisional, la existencia de una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como violadas, esto es, una infracción grosera, de bulto, observada prima facie<sup>9</sup>. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, que representa la violación del principio de legalidad aducidas en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de la misma, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su solicitud para que sea procedente la medida precautelar.»<sup>10</sup>*

Finalmente, en atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 229, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo cual implica que no se configura causal alguna que impida fallar el caso, y además supone que el operador judicial pueda asumir una postura distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que *ab initio* se adoptó.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001032400020160029500. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2020-00022-01.

<sup>8</sup> BENAVIDES José Luis. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2013 pg. 496.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 29 de enero de 2014, M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03-27-000-2013-00014-00 (20066).

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2020-00022-01.

### 3.2. Caso concreto

En el asunto *sub examine*, el CONSORCIO ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL 2019, solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 011 de 2021 por la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio en la ejecución del contrato de obra No. 141-2019 y la Resolución No. 066 de 2021 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra aquella, tras considerar que existió un indebido proceder, negligencia y falla en el servicio por parte del MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER, que impidieron que el contratista plural accionante no pudiese dar cumplimiento al contrato de obra pública a pesar de que este siempre estuvo en disposición de cumplir.

Igualmente, solicitó la medida cautelar de embargo y retención de los recursos comprometidos para la ejecución del contrato de obra No. 141 de 2019 con el fin de proteger los derechos constitucionales y legales del consorcio demandante, y garantizar la correcta ejecución de los recursos destinados para el negocio jurídico aludido.

#### 3.2.1. A propósito de la medida cautelar de suspensión

Debe señalarse que, en este temprano estado del proceso, no se cuentan con los elementos de convicción suficientes para tener por acreditado el dicho de la parte que solicita la medida cautelar deprecada, toda vez que su fundamentación como también la es la de la demanda se encamina a demostrar la ocurrencia de actuaciones previas a la expedición de los actos administrativos fustigados que impidieron el cabal cumplimiento del negocio jurídico cuyo incumplimiento por parte del contratista fue declarado mediante las resoluciones demandadas.

Igualmente, quien pretende la suspensión de los efectos, señala que las decisiones censuradas le generan diferentes tipos de perjuicios por lo que cobra especial relevancia lo informado por quien se opone a la prosperidad de la cautela al advertir que los efectos pecuniarios del incumplimiento contractual fueron dejados sin efectos mediante la resolución que resolvió el recurso de reposición, por lo que al menos los perjuicios patrimoniales directos de la decisión se han eliminado por la entidad territorial accionada.

Así mismo, con la contestación de la demanda se informó que la entidad accionada adelanta los trámites necesarios para que sea retirado del registro nacional de obras inconclusas la que era el objeto del contrato de obra pública suscrito en el año 2019 entre los sujetos procesales.

De otra parte, si bien es cierto la nulidad deprecada se fundamenta en desconocimiento de normas de carácter legal (EGCP entre otros) no se encuentra *prima facie* tal vulneración, razón por la cual, conforme al entendimiento del Consejo de Estado, es necesario que se acredite el *periculum in mora* y el *fomus boni iuris*. En relación con el primero de los requisitos (*periculum in mora*) el mismo es inexistente en el caso en concreto, pues el riesgo de generar perjuicios al no adoptarse una decisión de suspender los efectos de las resoluciones fustigadas se redujo ostensiblemente cuando la entidad territorial de carácter municipal repuso la decisión inicial y dejó sin efectos los numerales que generaban obligaciones pecuniarias para el consorcio demandante, por lo cual no es necesario adentrarse en el estudio de la apariencia de buen derecho, pues uno de los requisitos *sine qua non*, de cara a lo expuesto, no se estructura en la petición cautelar.



En otros términos, al no advertirse en este momento el desconocimiento de normas de carácter superior toda vez que los argumentos que sustentan la medida cautelar deprecada descansan principalmente en conductas desplegadas por el MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER con anterioridad a la expedición de las resoluciones cuyos efectos se pretenden suspender, se torna indispensable el examen a profundidad del *iter* contractual así como su ejecución, por lo que corresponde negar la medida cautelar deprecada de suspensión de los efectos de los actos administrativos, para que al momento de resolver el fondo del asunto se estudie, de la mano de las probanzas arrimadas y las que se practiquen, si los reproches formulados por el extremo activo tienen o no vocación de prosperidad

### 3.2.2. Respetto de la medida cautelar de embargo

Igual respuesta merece la medida cautelar consistente en el embargo y retención de recursos afectados para la ejecución del contrato de obra pública No. 141 de 2019, por cuanto este proceso es declarativo y, si bien es cierto, se pretende de manera consecencial el reconocimiento de unas sumas de dinero, también lo es que su procedencia se encuentra sometida a demostrar la existencia de la obligación a su favor, y en la medida en que existe un acto administrativo que ha declarado el incumplimiento contractual, su condición de acreedor de sumas derivadas del mentado negocio jurídico se encuentra en discusión.

Así mismo, el artículo 594 del C. G. del P., aplicable por remisión, dispone que no se podrán embargar «*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social*» (negritas fuera del texto), regla de inembargabilidad que no es absoluta y que de acuerdo con pronunciamientos de la Corte Constitucional se puede ordenar el embargo de estos recursos cuando se reclama el pago de créditos u obligaciones: (i) de origen laboral cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial<sup>11</sup>; (ii) de sentencias judiciales<sup>12</sup>, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado<sup>13</sup> y (iv) de los recursos de destinación específica, si las obligaciones reclamadas tienen como fuente alguna de las actividades a las que estaban destinados estos recursos<sup>14</sup>, hipótesis que en el caso *sub judice* no se presentan.

De la misma manera, es oportuno advertir que la eventual prosperidad de las suplicas de la demanda, implicaría que se destinara desde un rubro diferente los recursos para atender el pago de la sentencia o conciliación alcanzada, por lo tanto, no puede este Despacho Judicial ordenar que se retengan unos dineros que se encuentran sometidos a los principios del gasto público, por cuanto se itera, en caso de que las pretensiones salgan avante tendrá el municipio que pagar lo que disponga la decisión judicial atendiendo a los rubros del presupuesto destinados para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992 [fundamento jurídico 5.2.2] y sentencia C-354 de 1997 [fundamento jurídico 3 y 6].

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-103 de 1994 [fundamento jurídico d].

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C-793 de 2002 [fundamento jurídico 7].



## RESUELVE

**PRIMERO: DENIÉGUESE** la solicitud de medidas cautelares consistentes en la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, así como el embargo y retención de los recursos afectados para atender las obligaciones del contrato No. 141 de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente actuación a las partes del proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b61d6aaefc55cad82414ca95e2da52b9d3a44723f071bf4f50dc99cdc7732fa**

Documento generado en 09/02/2023 10:57:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que la entidad demandada contestó la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 9 de febrero de 2023.

**ANAÍS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00255-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD
<b>Demandantes</b>	- CAMILO ANDRÉS ARGÜELLO RÍOS - JULIÁN CAMILO VILLAR CHACÓN - FABIÁN AGUILLÓN BALLESTEROS - CIRO MORENO SILVA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER – CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL, SANTANDER
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	AUTO ESTUDIA EXCEPCIONES / ORDENA TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA / RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:camiloaarquello@gmail.com">camiloaarquello@gmail.com</a> <a href="mailto:jcamilovillar@hotmail.com">jcamilovillar@hotmail.com</a> <a href="mailto:aguillon.fabian@hotmail.com">aguillon.fabian@hotmail.com</a> <a href="mailto:misanqil@gmail.com">misanqil@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el extremo demandado en los siguientes términos.

**I. EXCEPCIONES PROPUESTAS**

**1.1. MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER - CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL, SANTANDER<sup>1</sup>**

Dentro de la contestación de la demanda, la entidad territorial municipal accionada propuso como única excepción la que denominó «EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS (ACUERDOS MUNICIPALES)».

Visto lo anterior, se tiene que el medio exceptivo propuesto por la entidad accionada no se encuentra previsto dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso (en adelante C. G. del P.), listado que bien vale la pena señalarlo, es taxativo. Aunado a lo anterior, se evidencia que la excepción esgrimida

<sup>1</sup> "19. Memorial-ContestacionDemanda.pdf" – "Cuaderno Principal" - Expediente digital



constituye argumento de defensa, lo cual implica que será examinada en el fondo del asunto previo análisis jurídico y fáctico de conformidad con el artículo 187 del CPACA, razón por la cual se declarará que en esta etapa procesal no existen excepciones previas que resolver.

## II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Resuelto lo anterior, se encuentra al Despacho el expediente pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo, se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA<sup>2</sup>.

En efecto, en el caso *sub iudice* se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, esto por cuanto, el presente asunto es de puro derecho y las pruebas solicitadas por la parte demandada son impertinentes.

Por lo tanto, se procederán a tomar las determinaciones correspondientes para dictar sentencia anticipada.

### 2.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

#### 2.1.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C. G. del P. téngase como pruebas con el valor que la ley les asigna las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

#### 2.1.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.

##### 2.1.2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandada y decisión del despacho

EL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER – CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL, SANTANDER, por intermedio de su apoderado judicial, solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

#### «PRUEBAS TESTIMONIALES.

*Ruego señor(a) Juez, se sirva citar, para testimonio de rigor a los siguientes declarantes.*

1. *Doctor Jhojan Fernando Sánchez Araque, quien fungió como Secretario Jurídico de la Alcaldía Municipal de San Gil, y quien acompañó la presentación del*

<sup>2</sup> «**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...]



*proyecto de acuerdo Nos. 06 y 08 de 2022, de ahí la imperiosa necesidad para que deponga lo que conozca; relacionado con los hechos de la presente demanda, quien podrá ser notificado en la dirección física Calle 2C No.12B - 52 Piso 1 Barrio Bella Isla, de San Gil, Santander, correo electrónico personal jofesaar28@gmail.com, o jofesaar28@hotmail.com celular: 3102609124.*

- 2. Doctora Diana María Duran Villar, quien funge para el momento de la contestación de la demanda, como Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de San Gil, quien acompañó la presentación del proyecto de acuerdo Nos. 06 y 08 de 2022, para que manifieste lo que conozca relacionado con los hechos de la presente demanda, principalmente para que deponga lo concerniente al marco fiscal presuntamente vituperado; la señora Duran Villar puede ser notificada al correo electrónico dianamariaduranvillar@gmail.com o celular. 3153729836.*
- 3. Señor Joaquín Enrique Piñeres Mendoza quien fungió como el consultor del estudio técnico, para la determinación de los costos máximos asociados a la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de San Gil, siendo el quien acompañó la presentación del proyecto de acuerdo Nos. 06 y 08 de 2022, para que manifieste lo que conozca relacionado con los hechos de la presente demanda, especialmente lo relacionado a la unidad procesal de la ponencia, quien puede ser notificado al correo electrónico tecnoproyectosingenieriasas@gmail.com teléfono 3016659459*
- 4. Honorable Concejal José Julián Vargas, quien fungió como Presidente del Honorable Concejo Municipal de San Gil para el momento de presentado el supuesto hecho generador de Litis, de ahí su importancia para que manifieste lo que conozca relacionado con los hechos de la presente demanda, especialmente lo relacionado a la unidad procesal de la ponencia, quien puede ser notificado en la dirección física CRA 13 A N° 24B-12 Barrio San Martín, San Gil (S). correo electrónico personal jojuva4@hotmail.com celular: 3015222531.»*

**Decisión:** De conformidad con la solicitud probatoria transcrita, se advierte que no se accederá a las misma por cuanto el examen de legalidad que supone el medio de control que nos convoca se contrae a un ejercicio de comparación entre el acto administrativo fustigado y la normatividad superior que lo informa, razón por la cual se considera que la solicitud probatoria no supera el análisis de pertinencia, toda vez que no se relaciona con el tema de prueba, en otros términos la legalidad del acto administrativo no puede ser defendida con sustento en declaraciones, sino que su presunción de legalidad se mantendrá incólume en tanto los argumentos de derecho presentados por el extremo activo sean infundados.

Así las cosas, a pesar de la existencia de la libertad probatoria como principio que informa el sistema de prueba colombiano, lo cierto es que en tratándose del medio de control de nulidad contra actos administrativos el asunto es fundamentalmente de puro derecho y los medios probatorios que se pretendan esgrimir requieren de una fuerte carga argumentativa tendiente a demostrar su pertinencia, situación que en el presente caso se echa de menos, por lo que la consecuencia jurídica, en aras de garantizar los principios de economía y celeridad que gobiernan en especial a este tipo de procesos de control de legalidad, es la de la denegar las solicitudes probatorias elevadas.

## 2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente.

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



El medio de control impetrado se dirige esencialmente a que se declare la nulidad del artículo 1 y sus parágrafos del Acuerdo Municipal No. 06 de treinta (30) de agosto de 2022, así como que se decrete la misma consecuencia jurídica a los artículos 1 y 2, junto con sus parágrafos, del Acuerdo Municipal No. 08 de seis (6) de septiembre de 2022 proferidos por el Concejo Municipal de San Gil, Santander.

De la revisión de los actos procesales de las partes y demás intervinientes, se concluye que no hay controversia en los siguientes hechos relevantes:

- El doce (12) de agosto de 2022, el alcalde municipal de San Gil, Santander, radicó el proyecto de acuerdo No. 07 «*POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL GERENTE O QUIEN HAGA SUS VECES, DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E.I.C.E – E.S.P., PARA CONSTITUIR Y PARTICIPAR EN UNA EMPRESA FILIAL, QUE SE CONFORMARÁ COMO UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY 489 DE 1998*»
- El dieciséis (16) de agosto de 2022, la Secretaría del Concejo de San Gil, por medio de correo electrónico citó a los concejales para la realización de la sesión conjunta entre la comisión segunda o jurídica y la comisión tercera o de presupuesto para el veintidós (22) de agosto de 2022 a las 02:00 PM. En el correo de citación se adjuntó el proyecto de acuerdo No. 007 de 2022 y se acompañó únicamente de la exposición de motivos y la certificación de supervisión del contrato de consultoría 007-2021.
- Se aceptó por la demandada como hecho probado que, el veintidós (22) de agosto, a las 02:39 PM, treinta y nueve (39) minutos después de haber iniciado la sesión conjunta para la aprobación del acuerdo 07 de 2022, la oficina de planeación municipal remitió al buzón del concejo municipal los «*resultados del estudio de alumbrado público consultoría 007-2021 en donde se adjuntó: i) “Anexo 1. Inventario georeferenciado salp”, ii) Anexo 2. Perfiles de vías alumbrado público (...), iii) Estudio técnico de referencia, iv) Anexo 3. “Diseño de iluminación vial”, v) “Anexo 4. Cálculo ucap infraestructura”, vi) Anexo 5. Cálculo ucap inversión proyectada.*»
- En la sesión llevada a cabo el veintisiete (27) de agosto de 2022, el Concejo Municipal de San Gil aprobó en plenaria el proyecto de acuerdo 007 de 2022, mediante el acuerdo municipal No. 006 de 2022 y autorizó «*(...) AL ALCALDE MUNICIPAL, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O AL GERENTE O QUIEN HAGA SUS VECES, DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL – ACUASAN E.I.C.E – E.S.P., PARA CONSTITUIR Y PARTICIPAR EN UNA EMPRESA FILIAL, QUE SE CONFORMARÁ COMO UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY 489 DE 1998*» tal como consta en el artículo 1 de tal acuerdo municipal.

Ahora bien, difieren las partes intervinientes en lo esencial, esto es, en cuanto a la legalidad del artículo 1 y sus parágrafos del Acuerdo Municipal No. 06 de treinta (30) de agosto de 2022, y de los artículos 1 y 2, junto con sus parágrafos, del Acuerdo Municipal No. 08 de seis (6) de septiembre de 2022 proferidos por el Concejo Municipal de San Gil, Santander, pues mientras el extremo activo afirma que estos se encuentran viciados de nulidad como quiera que, los mentados actos administrativos infringen las normas en que debían fundarse, además que fueron expedidos en forma irregular y sin competencia; el extremo pasivo indica, en síntesis, que los acuerdos censurados son respetuosos de la normatividad por cuanto fueron presentados y expedidos por la autoridad administrativa competente y con apego a la constitución a la ley.



Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado deberá como **problema jurídico central** determinar si se encuentran viciados de nulidad el artículo 1 y sus párrafos del Acuerdo Municipal No. 06 de treinta (30) de agosto de 2022, y los artículos 1 y 2, junto con sus párrafos, del Acuerdo Municipal No. 08 de seis (6) de septiembre de 2022 proferidos por el Concejo Municipal de San Gil, Santander, por infracción de las normas en que debería fundarse, por haber sido expedidos de forma irregular o sin competencia, de conformidad con el concepto de violación expuesto por la parte demandante o por incurrir en flagrantes violaciones constitucionales o convencionales que deban advertirse oficiosamente.

### 2.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.

### III. OTRAS DETERMINACIONES:

De otra parte, se dispondrá **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación del **MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER – CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL, SANTANDER** al abogado **REY FERNANDO PATIÑO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.100.968.333 de San Gil, Santander y portador de la tarjeta profesional número 344.740 del C. S. de la J., de conformidad con el memorial-poder allegado junto con la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** que no existen excepciones previas por resolver en esta oportunidad procesal.

**SEGUNDO: INCORPÓRESE** las pruebas documentales aportadas por las partes y déseles el valor probatorio que la Ley les otorga de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DENIÉGUESE** la solicitud de prueba testimonial elevada por la parte demandada conforme lo discurrido en la motiva del presente proveído.

**CUARTO: FÍJESE EL LITIGIO** con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR** de conclusión por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

**SEXTO:** Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo, salvo que, una vez escuchados los alegatos, se reconsidere la decisión de proferir sentencia anticipada.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado **REY FERNANDO PATIÑO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.100.968.333 de San Gil, Santander



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

y portador de la tarjeta profesional número 344.740 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la entidad demandante **MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER – CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL, SANTANDER.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815301e581c87f5ca48eb27179e6d75cf481e23d83b0b0b41f967e3ca63f01f6**

Documento generado en 09/02/2023 10:57:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*